

4. Se franqueará también la de los gefes políticos y comandantes entre sí, sobre servicio público, con el sello de sus secretarías.

5. La dirigida de las secretarías del despacho, ó por los gefes políticos y comandantes militares á personas particulares, no se franqueará por solo sello, si además no se certifica ser de oficio por los oficiales mayores de las secretarías del despacho, ó por los secretarios de los gefes políticos, ó de las diputaciones provinciales.

6. En la correspondencia del ramo judicial no se hará novedad sobre las reglas que se observan.

7. El abuso de los sellos ó certificaciones de oficio en correspondencia particular, se castigará por primera vez, con diez tantos del porte: en segunda, con veinte tantos; y en la tercera, con privación de oficio.

8. Los administradores de correos cuidarán bajo su responsabilidad de la observancia de este decreto, no haciendo novedad en la correspondencia de los empleados en la misma renta.¹

NUMERO 385.

Decreto de 31 de Enero de 1824.

El soberano congreso constituyente mexicano ha tenido á bien decretar la siguiente

ACTA CONSTITUTIVA

DE LA FEDERACION.

Forma de gobierno y religion.

Art. 1. La nacion mexicana se compone de las provincias comprendidas en el territorio del virreinato, llamado antes de Nueva España, en el que se decia capitania general de Yucatan, y en el de las comandancias generales de provincias internas de Oriente y Occidente.

Art. 2º La nacion mexicana es libre é independiente para siempre de España y

de cualquiera otra potencia, y no es ni puede ser patrimonio de ninguna familia ni persona.

Art. 3º La soberanía reside radical y esencialmente en la nacion, y por lo mismo pertenece exclusivamente á ésta el derecho de adoptar y establecer por medio de sus representantes la forma de gobierno y demas leyes fundamentales que le parezca mas conveniente para su conservacion y mayor prosperidad, modificándolas ó variándolas, segun crea convenirle mas.

Art. 4º La religion de la nacion mexicana es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana. La nacion la protege por leyes sábias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra.

Art. 5º La nacion adopta para su gobierno la forma de república representativa popular federal.

Art. 6º Sus partes integrantes son estados independientes, libres y soberanos en lo que exclusivamente toque á su administracion y gobierno interior, segun se detalle en esta acta y en la constitucion general.

Art. 7º Los estados de la federacion son por ahora los siguientes: el de Guanajuato; el interno de Occidente, compuesto de las provincias de Sonora y Sinaloa; el interno de Oriente, compuesto de las provincias de Coahuila, Nuevo-Leon y los Tejas; el interno del Norte, compuesto de las provincias de Chihuahua, Durango y Nuevo-México, el de México, el de Michoacan, el de Oajaca, el de Puebla de los Angeles, el de Querétaro, el de San Luis Potosí, el del Nuevo Santander, que se llamará de las Tamaulipas, el de Tabasco, el de Tlaxcala, el de Veracruz, el de Xalisco, el de Yucatan, el de los Zacatecas. Las Californias y el partido de Colima (sin el pueblo de Tonila, que seguirá unido á Xalisco), serán por ahora territorios de la federacion, sujetos inmediatamente á los supremos poderes de ella. Los partidos y pueblos que componian la provincia del istmo de Guazacualco, volverán á las que antes

¹ Véase la ley de 21 de Febrero de 1856.

han pertenecido. La Laguna de Términos corresponderá al estado de Yucatan.

Art. 8. En la constitucion se podrá aumentar el número de los estados comprendidos en el artículo anterior, y modificarlos segun se conozca ser mas conforme á la felicidad de los pueblos.

Division de poderes.

Art. 9º El poder supremo de la federacion se divide para su ejercicio, en legislativo, ejecutivo y judicial; y jamás podrán reunirse dos ó mas de éstos en una corporacion ó persona, ni depositarse el legislativo en un individuo.

Poder legislativo.

10. El poder legislativo de la federacion residirá en una cámara de diputados y en un senado, que compondrán el congreso general.

11. Los individuos de la cámara de diputados y del senado serán nombrados por los ciudadanos de los estados en la forma que prevenga la constitucion.

12. La base para nombrar los representantes de la cámara de diputados, será la poblacion. Cada estado nombrará dos senadores, segun prescriba la constitucion.

13. Pertenece exclusivamente al congreso general dar leyes y decretos.

I. Para sostener la independendencia nacional, y proveer á la conservacion y seguridad de la nacion en sus relaciones exteriores.

II. Para conservar la paz y el órden publico en el interior de la federacion, y promover su ilustracion y prosperidad general.

III. Para mantener la independendencia de los estados entre sí.

IV. Para proteger y arreglar la libertad de imprenta en toda la federacion.

V. Para conservar la union federal de los estados, arreglar definitivamente sus límites, y terminar sus diferencias.

VI. Para sostener la igualdad proporcional de obligaciones ó derechos que los estados tienen ante la ley.

VII. Para admitir nuevos estados ó territorios á la union federal, incorporándolos en la nacion.

VIII. Para fijar cada año los gastos generales de la nacion, en vista de los presupuestos que le presentará el poder ejecutivo.

IX. Para establecer las contribuciones necesarias á cubrir los gastos generales de la república, determinar su inversion, y tomar cuenta de ella al poder ejecutivo.

X. Para arreglar el comercio con las naciones extranjeras, y entre los diferentes estados de la federacion y tribus de los indios.

XI. Para contraer deudas sobre el crédito de la república, y designar garantías para cubrirlas.

XII. Para reconocer la deuda pública de la nacion, y señalar medios de consolidarla.

XIII. Para declarar la guerra en vista de los datos que le presente el poder ejecutivo.

XIV. Para conceder patentes de corso, y declarar buenas ó malas las prosas de mar y tierra.

XV. Para designar y organizar la fuerza armada de mar y tierra, fijando el cupo respectivo á cada estado.

XVI. Para organizar, armar y disciplinar la milicia de los estados, reservando á cada uno el nombramiento respectivo de oficiales, y la facultad de instruirla conforme á la disciplina prescrita por el congreso general.

XVII. Para aprobar los tratados de paz, de alianza, de amistad, de federacion, de neutralidad armada, y cualquiera otro que celebre el poder ejecutivo.

XVIII. Para arreglar y uniformar el peso, valor, tipo, ley y denominacion de las monedas en todos los estados de la federacion, y adoptar un sistema general de pesos y medidas.

XIX. Para conceder ó negar la entrada de tropas extranjeras en el territorio de la federacion.

XX. Para habilitar toda clase de puertos.

14. En la constitucion se fijarán otras atribuciones generales, especiales y económicas del congreso de la federacion, y modo de desempeñarlas, como tambien las prerogativas de este cuerpo y de sus individuos.

Poder ejecutivo.

15. El supremo poder ejecutivo se depositará por la constitucion en el individuo ó individuos que ésta señale. Serán residentes y naturales de cualquiera de los estados ó territorios de la federacion.

16. Sus atribuciones, á mas de otras que se fijarán en la constitucion, son las siguientes:

I. Poner en ejecucion las leyes dirigidas á consolidar la integridad de la federacion, y á sostener su independencia en lo exterior, y su union y libertad en lo interior.

II. Nombrar y remover libremente los secretarios del despacho.

III. Cuidar de la recaudacion, y decretar la distribucion de las contribuciones generales con arreglo á las leyes.

IV. Nombrar los empleados de las oficinas generales de hacienda, segun la constitucion y las leyes.

V. Declarar la guerra, previo decreto de aprobacion del congreso general; y no estando éste reunido, del modo que designe la constitucion.

VI. Disponer de la fuerza permanente de mar y tierra, y de la milicia activa para la defensa exterior, y seguridad interior de la federacion.

VII. Disponer de la milicia local para los mismos objetos; aunque para usar de ella fuera de sus respectivos Estados, obtendrá previo consentimiento del congreso

general, quien calificará la fuerza necesaria.

VIII. Nombrar los empleados del ejército, milicia activa y armada, con arreglo á ordenanza, leyes vigentes, y á lo que disponga la constitucion.

IX. Dar retiros, conceder licencias y arreglar las pensiones de los militares de que habla la atribucion anterior conforme á las leyes.

X. Nombrar los enviados diplomáticos y cónsules, con aprobacion del senado, y entretanto éste se establece, del congreso actual.

XI. Dirigir las negociaciones diplomáticas, celebrar tratados de paz, amistad, alianza, federacion, tregua, neutralidad armada, comercio y otros; mas para prestar ó negar su ratificacion á cualquiera de ellos, deberá preceder la aprobacion del congreso general.

XII. Cuidar de que la justicia se administre pronta y cumplidamente por los tribunales generales, y de que sus sentencias sean ejecutadas segun la ley.

XIII. Publicar, circular y hacer guardar la constitucion general y las leyes; pudiendo por una sola vez objetar sobre éstas cuanto le parezca conveniente dentro de diez dias, suspendiendo su ejecucion hasta la resolucion del congreso.

XIV. Dar decretos y órdenes para el mejor cumplimiento de la constitucion y leyes generales.

XV. Suspender de los empleos hasta por tres meses, y privar hasta de la mitad de sus sueldos, por el mismo tiempo, á los empleados de la federacion infractores de las órdenes y decretos; y en los casos que crea deber formarse causa á tales empleados, pasará los antecedentes de la materia al tribunal respectivo.

17. Todos los decretos y órdenes del supremo poder ejecutivo, deberán ir firmados del secretario del ramo á que el asunto corresponda; y sin este requisito no serán obedecidos.

Poder judicial.

18. Todo hombre que habite en el territorio de la federacion, tiene derecho á que se le administre pronta, completa é imparcialmente justicia; y con este objeto la federacion deposita el ejercicio del poder judicial, en una Corte Suprema de justicia, y en los tribunales que se establecerán en cada Estado; reservándose demarcar en la constitucion las facultades de esta Suprema Corte.

19. Ningun hombre será juzgado en los estados ó territorios de la federacion, sino por leyes dadas y tribunales establecidos ántes del acto por el cual se le juzgue. En consecuencia, quedan para siempre prohibidos todo juicio por comision especial, y toda ley retroactiva.

Gobierno particular de los Estados.

20. El gobierno de cada Estado se dividirá para su ejercicio en los tres poderes, legislativo, ejecutivo y judicial; y nunca podrán reunirse dos ó mas de ellos en una corporacion ó persona, ni el legislativo depositarse en un individuo.

21. El poder legislativo de cada Estado residirá en un congreso compuesto del número de individuos que determinarán sus constituciones particulares; electos popularmente y amovibles en el tiempo y modo que ellas dispongan.

Poder ejecutivo.

22. El ejercicio del poder ejecutivo de cada estado, no se confiará sino por determinado tiempo, que fijará su respectiva constitucion.

Poder judicial.

23. El poder judicial de cada Estado, se ejercerá por los tribunales que establezca su constitucion.

Previsiones generales.

24. Las constituciones de los estados no podrán oponerse á esta acta ni á los que establezca la constitucion general: por tanto, no podrán sancionarse hasta la publicacion de esta última.

25. Sin embargo las legislaturas de los estados podrán organizar provisionalmente su gobierno interior, y entre tanto lo verifican, se observarán las leyes vigentes.

26. Ningun criminal de un estado tendrá asilo en otro; ántes bien será entregado inmediatamente á la autoridad que le reclame.

27. Ningun estado establecerá, sin consentimiento del congreso general, derecho alguno de tonelage, ni tendrá tropas ni navios de guerra en tiempo de paz.

28. Ningun estado, sin consentimiento del congreso general, impondrá contribuciones ó derechos sobre importaciones ó exportaciones, mientras la ley no regule como deban hacerlo.

29. Ningun estado entrará en transacion ó contrato con otro, ó con potencia extranjera, ni se empeñará en guerra, sino en caso de actual invasion, ó en tan inminente peligro que no admita dilaciones.

30. La nacion está obligada á proteger por leyes sábias y justas los derechos del hombre y del ciudadano.

31. Todo habitante de la federacion tiene libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revision ó aprobacion anterior á la publicacion, bajo las restricciones y responsabilidad de las leyes.

32. El congreso de cada estado remitirá anualmente al general de la federacion nota circunstanciada y comprensiva de los ingresos y egresos de todas las tesorerías que haya en sus respectivos distritos, con relacion del origen de unos y otros, de los ramos de industria, agricultura mercantil y fabril, indicando sus progresos ó decadencia con las causas que los producen: de los nuevos ramos que puedan plantearse,

con los medios de alcanzarlos, y de su respectiva poblacion.

33. Todas las deudas contraidas ántes de la adopcion de esta acta se reconocen por la federacion, á reserva de su liquidacion y clasificacion, segun las reglas que el congreso general establezca.

34. La constitucion general y esta acta garantizan á los estados de la federacion la forma de gobierno adoptada en la presente ley; y cada estado queda tambien comprometido á sostener á toda costa la union federal.

35. Esta acta solo podrá variarse en el tiempo y términos que prescriba la constitucion general.

36. La ejecucion de esta acta se comete bajo la mas estrecha responsabilidad al supremo poder ejecutivo, quien desde su publicacion se arreglará á ella en todo. México, á 31 de Enero de 1824, 4º y 3º

NUMERO 366.

Orden.—Sobre empréstito que no exceda de millon y medio de pesos fuertes

El soberano congreso, oida la exposicion de V. E., á fin de que se faculte particularmente al gobierno para recibir en esta ciudad millon y medio de pesos fuertes, pagaderos en Lóndres con el producto de acciones que se vendan en aquel mercado, ha tenido á bien decretar:

1. Se faculta al gobierno á fin de que autorice á D. Roberto P. Staples para abrir en Lóndres un empréstito por la suma que él mismo facilite desde luego aquí, con tal que no exceda de un millon y medio de pesos fuertes, y con las condiciones mas favorables que se puedan conseguir.

2. El premio del cambio con cuyo beneficio se giren las letras, será á favor de la nacion.

3. El gobierno, en el caso de haberse vendido todas las acciones de los veinte y ocho millones, para cuyo empeño estaba facultado, dispondrá lo necesario á fin de

comprar billetes equivalentes á la cantidad de que ahora dé libranzas D. Roberto P. Staples. Enero 31 de 1824.

NUMERO 387.

Decreto de 4 de Febrero de 1824.

El soberano congreso constituyente mexicano se ha servido decretar la siguiente

LEY PARA ESTABLECER LAS LEGISLATURAS CONSTITUYENTES DE LOS ESTADOS INTERNOS DE OCCIDENTE, INTERNO DEL NORTE É INTERNO DE ORIENTE.

1. Cada provincia de las referidas procederá por sí misma en los plazos que fijen los gefes políticos, previo acuerdo de las diputaciones provinciales y de los ayuntamientos de las capitales, si no estuviesen aquellas reunidas, á verificar las juntas primarias, secundarias y de provincia, en la forma prevenida en la convocatoria de 17 de Junio de 1823.

2. En la junta llamada de provincia se elegirán los diputados que han de componer las legislaturas en el número que demarcará el artículo siguiente.

3. Para el estado interno de Occidente nombrará Sinaloa seis y Sonora cinco, en clase de propietarios; y en la de suplentes, dos cada provincia. Para el interno del Norte, nombrará Chihuahua cinco, Durango cinco y uno Nuevo México; y en clase de suplentes, dos Durango, y uno cada una de las otras dos provincias. Para el interno de Oriente, nombrará Coahuila cinco, Nuevo Leon cinco, y uno Tejas; y en clase de suplentes, dos Nuevo Leon, uno Coahuila y otro Tejas.

4. Verificada la eleccion de diputados, el gefe político de cada provincia comunicará su nombramiento á los electos, con prevencion de que se trasladen inmediatamente á las capitales en que han de reunirse las legislaturas.

5. Serán por-ahora capitales para el indicado objeto, la villa del Fuerte en el

estado interno de Occidente, la ciudad de Chihuahua en el del Norte, y la ciudad de Monterey en el de Oriente. Cuando se hallen reunidas las legislaturas, designarán ellas mismas los puntos que deben ser capitales en sus respectivos estados.

6. Luego que en los puntos designados en esta ley para capitales de las legislaturas, se encuentre la mitad mas uno de los diputados que deban componerlas, procederán á formar sus juntas preparatorias para su instalacion.

7. En la villa del Fuerte el alcalde primero constitucional con los cuatro primeros diputados que se le presenten, harán las voces de diputacion permanente para presidir las juntas preparatorias.

8. En todo lo demas se observará la ley de convocatoria dada en 8 del mes anterior para los demas estados. (*Véanse los decretos de 7 y 22 de Mayo, 6 y 27 de Julio de 824.*)

NUMERO 388.

Decreto de 9 de Febrero de 1824.—Estanco del tabaco.

El soberano congreso constituyente mexicano ha tenido á bien decretar lo siguiente:

1. El estanco de las siembras de tabaco permanecerá por ahora, segun se hallaba establecido ántes de nuestra feliz emancipacion.

2. El gobierno de la federacion mexicana repartirá á los estados los tercios de tabaco proporcionados á sus consumos, distribuyendo las existencias que en cualquiera parte haya, sin sobrecargar algunos con perjuicio de ellos mismos, y de los que pudieran en este caso quedar necesitados.

3. Los tabacos en rama se almacenarán en las villas cosecheras, y en los puntos que señale el gobierno.

4. El gobierno de la federacion cuidará de cobrar á los estados los tabacos que les

remita, á razon de ocho reales por cada libra neta.

5. Los estados venderán á onco reales cada libra neta de tabaco, y el exceso ó avance del precio de ocho reales quedará á favor de las rentas de los mismos.

6. El gobierno de la federacion, regulada la distancia desde los almacenes generales hasta la capital respectiva de cada estado, les abonará los fletes regulados á un tanto por legua.

7. Queda al arbitrio de cada estado expender la rama de su cupo dentro de su territorio, en especie, ó establecer y arreglar sus fábricas para la venta en labrados.

8. Las existencias en labrado ó en rama que al tiempo de la publicacion de esta ley haya en los estados, se abonarán á la renta general, graduando la rama á ocho reales libra.

Los tabacos en rama que existen esparcidos en los Estados, los manifestarán sus tenedores á las factorías y administraciones, dentro del término prudencial que asigne el gobierno.

10. En las factorías donde haya fábricas, se le recibirán al precio y condiciones de la contrata de las villas, abonándoseles los fletes desde el punto de la manifestacion, donde para el seguro tránsito se les darán las correspondientes guías circunstanciadas.

11. Los tabacos labrados provenientes del tráfico clandestino se manifestarán como previene el artículo 9º, y sus valores serán pagados en las factorías, administraciones y fieltos.

12. Computada la rama por los cálculos conocidos de la renta, se pagará como previene el artículo 10, pero sin el descuento de diez por ciento que se hacia á los cosecheros por razon de mermas y enjugues en los tabacos nuevos; y computados los gastos de papel y manufactura, se abonarán á los tenedores.

13. Pasado el término prudencial que exige el gobierno, sin haber obtenido los

tenedores constancia de la manifestacion, quedarán sujetos á las leyes de comiso.

14. El gobierno cumplirá religiosamente lo estipulado en las ventas de labrados que haya hecho á los particulares; y solo con expreso consentimiento de ellos podrá disponer el modo con que hayan de recogerse ó expendirse.

15. Para cortar en su raz el contrabando, el gobierno cuidará de recoger lo mas pronto posible los tabacos que tienen los cosecheros de las villas; pero conviniendo antes con ellos su satisfaccion, y acordando con los mismos la solucion de sus créditos clasificados debidamente, segun sus épocas: para todo lo cual queda suficientemente autorizado.

16. Los empleados que por esta ley queden sin ocupacion, gozarán como cesantes los sueldos detallados en la tarifa, que se formará con arreglo á las leyes vigentes, y se aprobará por el congreso.

17. Se reputarán como cesantes desde el dia en que, despues de un término perentorio dictado por el gobierno, hayan rendido sus cuentas.

18. El gobierno recomendará á los Estados para su colocacion los cesantes de mérito y aptitud, con el objeto de ahorrar gravámenes generales á la nacion.

19. El gobierno formará á la mayor brevedad, un plan de arreglo del estanco del tabaco conforme á los artículos precedentes, presentándolo para su aprobacion, y cuidando de comprender en la demarcacion de cada Estado las administraciones y fieltos situados dentro de sus límites. (Derogado por decreto de 23 de Mayo de 1829 y 21 de Enero de 1856.)

NUMERO 389.

Orden.—Separacion del juzgado de hacienda de México del de letras á que está unido, y dotacion de la plaza de promotor fiscal del mismo juzgado de hacienda.

Puesta en deliberacion del soberano congreso la representacion del juez de letras

y de hacienda D. Tomás Salgado, sobre que se le separen los dos juzgados que sirve, por ser absolutamente imposible que los desempeñe una sola persona, manifestando V. E. en el oficio con que acompañó dicha representacion que el gobierno la estima justa, y deseaba, ademas, que se tomase en consideracion la necesidad de dotar la plaza de promotor fiscal del juzgado de hacienda con el sueldo á lo ménos de 1,500 pesos, ha tenido á bien resolver:

1. Queda separado por ahora el juzgado de hacienda del de letras á que ha sido anexo.

2. La plaza de promotor fiscal del mismo juzgado de hacienda queda dotada con el sueldo de 1,500 pesos. Febrero 10 de 1824.

NUMERO 390.

Decreto de 13 de Febrero de 1824.—Sobre guardia de honor.

El soberano congreso constituyente mexicano ha tenido á bien decretar lo siguiente:

No tendrán guardia de honor los generales residentes en el mismo lugar donde se hallen las primeras autoridades de la nacion. (Véase el art. 4º del decreto de 27 de Noviembre de este año.)

NUMERO 391.

Decreto de 13 de Febrero de 1824.—Desafuero de los desertores.

El soberano congreso constituyente mexicano ha venido en decretar lo siguiente:

1. Todo desertor que se aprehenda por cualquier juez ordinario, será juzgado y sentenciado por él mismo, sin que le valga alegar fuero, ni ser reclamado por su cuerpo, pues se declara desaforado.

2. Si de la causa que forme á un reo el juez ordinario, resultare ser desertor, pedi-

rá informe á su cuerpo, de si es de primera, segunda ó tercera, y la sentencia que recaiga, será con presencia de la pena que por el delito de desercion le corresponda.

3. Cuandó el juez ordinario aprehenda á un desertor por este simple crimen, y resultare ser de primera, lo remitirá á su cuerpo despues de juzgado, para extinguir la condena: si fuere la segunda ó tercera, sentenciado por el juez, segun las leyes vigentes de la materia, lo enviará á donde corresponda.

4. Si ignorándose que un reo es desertor, lo sentenciase por el delito que motivó su prision, la autoridad militar, teniendo noticia de él, lo avisará á la ordinaria para que le aplique la mayor pena, suponiendo que sea mas grave la correspondiente á la desercion.

5. Siempre que el desertor aprehendido por un juez ordinario hubiese cometido algun crimen militar, esta jurisdiccion remitirá á la civil el testimonio de la causa en rebeldía que se hubiere formado al reo, para que con presencia de ella sca dada la sentencia; y en el caso de que por el delito militar recayese la pena de muerte, el juez civil remitirá el reo á su cuerpo para la ejecucion, suponiendo que esté en el mismo paraje donde se sustanció la causa; pues estando el regimiento en poblacion distinta, se llevará á efecto la sentencia por lo civil, avisándolo al cuerpo.

6. Aunque se previene que sean los desertores aprehendidos por los jueces ordinarios y sujetos á su jurisdiccion, deberá entenderse que la militar puede tambien perseguirlos y aprehenderlos; en cuyo caso serán juzgados y condenados por las autoridades y tribunales militares con arreglo á las leyes vigentes. (*Véanse los decretos de 14 de Octubre de 823 y 12 de Abril de 824*).

NUMERO 392.

Decreto de 14 de Febrero de 1824.—Reglamento provisional del cuerpo de artillería.

El soberano congreso constituyente mexicano habiendo examinado el reglamento provisional de artillería que para su aprobacion le presentó el gobierno en 13 de Octubre último, ha tenido á bien decretar se observe en los términos siguientes:

1. El cuerpo de artillería se compondrá de tres brigadas de tropa veterana; la una de á caballo y dos de á pié, y de doce compañías de milicia activa.

2. La plana mayor facultativa se compondrá de un director general, de un jefe de escuela de la clase de generales, de tres coroneles, tres tenientes coroneles, tres primeros ayudantes, tres tenientes y tres subtenientes, precisamente facultativos, sin embargo de los que de estas últimas clases estén incorporados en las compañías.

3. Cada brigada de á caballo ó de á pié se compondrá en tiempo de paz, de seis compañías, y en el de guerra de nueve, y cada una de estas compañías de á pié ó de á caballo tendrá un capitán, un teniente, dos subtenientes, un sargento primero, seis id. segundos, trece cabos y sesenta y seis soldados, teniendo, ademas, las de á caballo un mariscal, y ciento cuarenta y tres caballos, de los cuales cuarenta serán de tiro; cada compañía se dividirá en seis escuadras y servirá seis piezas de artillería.

4. La plana mayor de cada brigada, constará de un coronel, un teniente coronel jefe de instruccion, un primer ayudante considerado tercer jefe, un segundo ayudante de la clase de tenientes y un subayudante de la clase de subtenientes; un pagador con sueldo de capitán, considerado como tal el último de su clase; un sargento primero de brigada; un capellan, un cirujano y doce plazas con el haber de tambores para la música militar.

5. La fuerza personal de cada brigada será en tiempo de paz, de quinientas ochenta y ocho plazas sin los oficiales, y en el

de guerra de ochocientas ochenta y dos; de lo que se deduce, que las tres brigadas en tiempo de paz, compondrán una fuerza de mil setecientos sesenta y cuatro plazas, que podrán servir ciento ocho piezas de artillería, y en el de guerra dos mil seiscientas cuarenta y seis plazas, que servirán ciento sesenta y dos piezas de artillería; debiéndose verificar el aumento y reemplazo de las brigadas en tiempo de guerra con la fuerza de las compañías de milicia activa.

6. Se formarán doce compañías de artilleros de milicia activa de los puntos que designe el gobierno, siendo el capitán, el sargento primero y la mitad de los cabos veteranos, en el role con los de su clase, y para su reunion con la fuerza permanente se observará lo prevenido para la infantería.

7. Nadie podrá ser subalterno en este cuerpo, sin aprobacion en los ejercicios de las piezas y máquinas de artillería y del manejo económico de las compañías, ni menos pasar á la plana mayor facultativa, ni ascender á jefe, sino sufriendo el exámen científico que hará la misma plana mayor, de cuya regla se exceptúa al director, si se le nombrase de fuera del cuerpo. Pasados seis meses no se alterará la escala, sino en el caso de que el que deba ascender no desempeñe el exámen, mientras no se establezca que las propuestas se hagan por eleccion.

8. En los primeros seis meses de puesto en práctica el arreglo del cuerpo, tendrán entrada en él los colegiales de minería y paisanos que sufran el correspondiente exámen: los oficiales del ejército pasarán con sus empleos, previos los exámenes, y el de aritmética y geometría lineal: los cadetes, sargentos ó alumnos sufrirán este último al entrar en clase de tales con su antigüedad.

9. El ministerio de cuenta y razon de artillería y obreros de maestranza se arreglarán cuando la hacienda pública esté mas desahogada, y mientras tanto subsistirán como están.

10. Para todo lo que es el orden y dependencia del servicio, se observarán interinamente las ordenanzas y reglamentos vigentes, siguiéndose siempre con preferencia las órdenes y decretos expedidos desde nuestra feliz independencia, como mas conformes al espíritu del siglo presente, y apartando de nuestra memoria el sostenimiento de preeminencias ó privilegios, que deberán abolirse.

NUMERO 393.

Decreto de 19 de Febrero de 1824.—Aprobacion de un tratado de comercio con Colombia.

El soberano congreso constituyente méxico ha tenido á bien aprobar los tratados de comercio celebrados en 31 de Diciembre del año próximo pasado entre el ministro plenipotenciario de la república de Colombia y el secretario de estado y del despacho de hacienda, autorizado con plenos poderes al efecto por el supremo poder ejecutivo, sin otra variacion que la de que á estas expresiones del art. 5: "Aquellos mercaderías y efectos exclusivamente propios de ambas partes, ó de una de las dos, importados en buques nacionales," se substituyan las siguientes: *Las producciones exclusivamente indígenas de cada una de las naciones, importadas en buques nacionales.*

Tratados de que habla el decreto anterior.

En el nombre de Dios, soberano legislador del universo:

El gobierno de la república de Colombia por una parte, y por otra el de la nacion mexicana, convencidos intimamente de las ventajas que deben de resultar á ambas naciones, no solo por la mutua cooperacion de sus fuerzas y auxilios en el sostenimiento de su independencia, sino estrechándose igualmente cada vez mas los vínculos fraternales que las unen, y

reconociendo que para conseguir este objeto nada es mas eficaz que el favorecerse recíprocamente en sus intereses, recursos y miras de futura prosperidad, han nombrado comisionados y plenipotenciarios para celebrar un tratado de comercio, á saber:

S. E. el libertador presidente de Colombia al honorable Sr. Miguel Santa María, y el supremo poder ejecutivo de México á S. E. D. Francisco de Arrillaga, secretario de estado y del despacho universal de hacienda, quienes habiendo congado debidamente sus respectivos plenos poderes, han convenido en los artículos siguientes:

1. Para asegurar y perpetuar del mejor modo posible la buena amistad y correspondencia entre la nacion mexicana y la colombiana, cooperando mutuamente al fomento de su agricultura, comercio y marina, los súbditos y ciudadanos de ambas partes tendrán libre entrada y salida en sus puertos y territorios, disfrutando las producciones y buques de una y otra nacion, de los privilegios contenidos en los artículos siguientes.

2. Las producciones territoriales de uno y otro país, introducidas por sus puertos en buques indistintamente mexicanos ó colombianos, gozarán de la rebaja de un dos y medio por ciento sobre los derechos de importacion que deben adeudar por las leyes vigentes de dichos puertos, ó debieren adeudar en lo sucesivo las producciones extranjeras de igual clase, importadas en los mismos buques nacionales de México ó Colombia.

3. Las producciones expresadas en el artículo anterior, importadas en cualquiera de los dos países en buques de otras naciones á quienes comprendan las leyes generales de ambas partes contratantes, gozarán de la rebaja de un dos y medio por ciento en proporcion á lo que debieren adeudar si fuesen extranjeras, con tal que los dichos buques y efectos procedan directamente de los puertos de México ó Colombia.

4. Las producciones ó artefactos extranjeros, importados en buques indistintamente mexicanos ó colombianos, gozarán de la misma rebaja que en cada país respectivamente está acordada ó se acordare en beneficio del pabellon nacional.

5. Aquellas mercaderías y efectos exclusivamente propios de ambas partes ó de una de las dos, importados en buques nacionales y procedentes de sus puertos, gozarán de un cinco por ciento de rebaja sobre los derechos que las mismas debieran adeudar con arreglo á las leyes generales.

6. Las mismas mercaderías ó efectos anunciados en el artículo precedente, importados en buques extranjeros, pero procedentes directamente de los puertos de ambas partes, disfrutará la rebaja de un dos y medio por ciento menos de lo que deberian pagar conforme á las leyes generales de uno y otro país.

7. Los buques colombianos en los puertos del territorio de México, y los mexicanos en los del de Colombia, disfrutará en las exportaciones los beneficios concedidos ó que se concedieren respectivamente al pabellon nacional.

8. Los derechos de tonelada y anclaje serán para unos y otros iguales á los que aducen los nacionales de entrambas partes.

9. Es convenido que los privilegios expresados en los artículos anteriores á beneficio de la agricultura, artefactos y marina de las dos partes contratantes, deben entenderse con arreglo á la mayor franquicia concedida por las leyes generales que actualmente rigen, ó en las que sucesivamente rigieren en los puertos de ambas naciones con respecto á los buques y producciones extranjeras, en razon de su procedencia.

10. El presente tratado será ratificado por el gobierno de la nacion mexicana en el término de veinte dias, contados desde la fecha, y por el de la república de Colombia tan prontamente como pueda ob-

tener el consentimiento y aprobacion del congreso, en observancia de lo dispuesto en el artículo 18, seccion 2ª de la constitucion de la república. El cange de las ratificaciones se hará sin demora en el término mas corto que permite la distancia que separa á ambos gobiernos.

En testimonio de lo cual, nos los abajo firmados plenipotenciarios de los gobiernos de Colombia y México, en virtud de nuestros poderes, hemos firmado de nuestra mano el presente tratado, y hecho fijar en él los sellos respectivos.

Fecha en la ciudad de México en 31 dias de Diciembre del año del señor de 1823, décimo tercio de la independencia de Colombia, y tercero de la de México. — Miguel Santa María. — Francisco de Arrillaga.

NUMERO 394.

Decreto de 25 de Febrero de 1824.—Sueldos del ejército.

El soberano congreso constituyente mexicano ha tenido á bien decretar lo siguiente:

1. Por ahora é interin se arregla el plan general de sueldos del ejército, gozarán:

	ANUALES.
Los generales de division empleados.....	6,000 ps.
Los generales de brigada empleados.....	4,000 „
Los generales de division en cuartel.....	4,500 „
Los generales de brigada en cuartel.....	3,000 „

Los primeros ayudantes, el que disfrutaban mensualmente los últimos sargentos mayores; los pagadores, el de capitán sencillo; los cornetas mayores, el que percibian los tambores mayores; el cabo de cornetas, prest de 15 pesos; y los cornetas sencillos el de 14.

2. Los generales de brigada graduados, ya sea con mando ó sin él, disfrutarán siempre el sueldo correspondiente á sus empleos efectivos, lo mismo que sucede con las demas clases del ejército. (*Véase la orden de 1º de Abril de 822, los decretos de 24 de Octubre de 823, y 1º de Junio de 824, y la última ley de presupuestos.*)

NUMERO 395.

Decreto de 28 de Febrero de 1824.—Titulo á la ciudad de Chilpancingo.

El soberano congreso constituyente se ha servido decretar:

Que se tenga por válido y subsistente el titulo de ciudad que el general Morelos dió al pueblo de Chilpancingo, llamándole *de los Bravos*.

NUMERO 396.

Decreto de 8 de Marzo de 1824.—Sobre fábricas de pólvora.

El soberano congreso general constituyente mexicano ha decretado:

1. Que las fábricas de pólvora que sean de la República Mexicana, estén á cargo del cuerpo de artillería.

2. Que por el mismo cuerpo se presente al gobierno el reglamento respectivo, y éste lo pase al congreso para su aprobacion.

3. Que los empleos para dichas fábricas sean dados por aptitud y mérito. (*Véase el decreto de 14 de Febrero de este año.*)

NUMERO 397.

Decreto de 9 de Marzo de 1824.—Amnistia por opiniones políticas.

El soberano congreso constituyente ha tenido á bien decretar:

1. Se concede amnistia á los habitan-

tes del territorio de la República, sobre la responsabilidad que de cualquier modo puedan haber contraído en la manifestación de sus opiniones políticas; comprendiéndose en ella aun aquellos que se hallen sentenciados.

2. Esta amnistía comprenderá únicamente los delitos cometidos desde 1° de Junio de 1823 hasta la publicación de la acta constitutiva en la capital de cada estado. (*Véase la orden de 3 de Abril de 1823*).

NUMERO 398.

Decreto de 3 de Abril de 1824.—Sobre recurso de indulto.

El soberano congreso general ha decretado lo siguiente:

Que no se admita recurso alguno de indulto por la secretaría del congreso, si no es que venga instruido y apoyado con informe previo del supremo poder ejecutivo.

NUMERO 399.

Decreto de 12 de Abril de 1824.—Modo de proceder y penas contra los oficiales desertores.

El soberano congreso constituyente mexicano ha tenido á bien decretar lo que sigue:

1. Para justificar el crimen de desercion á cualquier oficial, aun cuando no esté aprehendido, se le formará una breve sumaria, en la que ante el primer ayudante ó el que haga sus funciones, declararán hasta tres testigos. Esta sumaria, que será encabezada por la orden del jefe del cuerpo y hoja de servicios anotada del oficial reo, acompañada del parecer fiscal, se remitirá al jefe del estado mayor general, y en los parages en donde no hubiere sino estado mayor divisionario, al ayudante general, y en donde nó, al comandante militar para que por su conducto se dirija al comandante general.

2. El jefe del estado mayor general ó el comandante general en su caso, en vista de la sumaria, sin necesidad de dictámen de asesor, mandará dar de baja al oficial desertor, y éste en ningun evento podrá volver al servicio de la nacion en clase de oficial.

3. De consiguiente todo oficial desertor queda desaforado, y será juzgado por la jurisdiccion civil en todos los delitos que hubiere cometido ántes ó despues de su evasión.

4. No obstante, para los delitos puramente militares y cometidos ántes de la desercion, y en los cuales se comprenderá toda clase de sediciones ó conspiraciones contra el estado, contra los poderes de la federacion ó contra las autoridades constituidas, será juzgado por la jurisdiccion civil con arreglo á las leyes vigentes, en el modo prevenido en la ley de desertores, principalmente en su artículo 5.

5. Serán desertores los que se separen una noche de la guarnicion en que estuviesen, sin licencia del comandante del punto, solicitada por conducto del jefe de su cuerpo ó depósito donde se hallaren, aun cuando no hubiesen faltado al servicio que les haya tocado; pero en este último caso será circunstancia precisa la aprehension.

6. Lo serán todos aquellos á quienes se arrestase pasadas dos leguas en contorno de sus guarniciones, y que no lleven pasaportes del comandante del punto, aunque lleven licencia de los gefes de sus cuerpos, quienes no están autorizados para concederla.

7. Lo serán todos los que habiendo sido comisionados para asuntos del servicio no llegasen al término de sus comisiones, ó regresasen ó se desviasen del punto á que se les dirigió sin la orden correspondiente; los que marchando sus regimientos no los siguiesen, con pretexto de enfermedad ó otro motivo ilegítimo, quedando en las poblaciones sin el conocimiento y permiso superior.

8. Los gefes de los cuerpos, comandantes generales ó particulares, gefes de los estados mayores divisionarios y gefe del estado mayor general, serán responsables del cumplimiento de esta ley. (*Véase el decreto de 13 de Setiembre de este año.*)

NUMERO 400.

Decreto de 23 de Abril de 1824.—Proscripcion de D. Agustin de Iturbide.

El soberano congreso general constituyente se ha servido decretar lo que sigue:

1. Se declara traidor y fuera de la ley á D. Agustin de Iturbide, siempre que bajo cualquiera título se presente en algun punto de nuestro territorio. En este caso queda por el mismo hecho declarado enemigo público del estado.

2. Se declaran traidores á la federacion, y serán juzgados conforme á la ley de 27 de Setiembre de 1823, cuantos cooperen por escritos encomiásticos ó de cualquier otro modo á favorecer su regreso á la república mexicana.

3. La misma declaracion se hace respecto de cuantos de alguna manera protegiesen las miras de cualquier invasor extranjero, los cuales serán juzgados con arreglo á la misma ley. (*Véase el decreto de 13 de Mayo de 1822.*)

NUMERO 401.

Decreto de 1º de Mayo de 1824.—Habilitacion del puerto de Huatulco.

El soberano congreso general constituyente se ha servido decretar:

1. Se habilita el puerto de Huatulco en la costa del mar del Sur del Estado de Oajaca, para el comercio nacional y extranjero de entrada y salida.

2. Se concede libertad de derechos por diez años, á todos los frutos del Estado de Oajaca, que se exporten por el menciona-

do puerto de Huatulco, exceptuando la grana cochinilla.

3. Se establecerá la correspondiente aduana, y el gobierno nombrará uno, dos, ó los mas pensionistas que le parezcan, para que cuiden del arreglo de aquel puerto, conforme á las instrucciones que se les deben dar.

NUMERO 402.

Decreto de 5 de Mayo de 1824.—Organizacion de los cuerpos de infanteria del ejército.

El soberano congreso general constituyente decreta:

1. Los batallones del ejército se pondrán bajo el pié de ocho compañías.

2. De éstas, una será de granaderos, otra de cazadores, y las seis restantes de fusileros.

3. Cada batallon conforme al decreto de 12 de Setiembre último, tendrá de fuerza en tiempo de paz ochocientas veinte plazas, y mil doscientas veintitres en el de guerra.

4. La dotacion de cada compañía en tiempo de paz, será de un capitán, un teniente, dos subtenientes, un sargento primero, tres segundos, tres cornetas, diez cabos, y ochenta y tres soldados: se aumentará esta fuerza en tiempo de guerra con un teniente, un sargento segundo, un corneta, cuatro cabos, y cuarenta y tres soldados, en la forma que señala el citado decreto de 12 de Setiembre.

5. Los empleos de oficiales en las compañías de granaderos y cazadores, serán de escala en sus respectivas clases, provistos conforme á ordenanza, y su sueldo será el que les estaba señalado antes del repetido decreto; y lo mismo se entenderá con respecto al haber de las otras plazas.

NUMERO 403.

Decreto de 7 de Mayo de 1824.—Se declaran Estados de la federacion á Nuevo Leon y á Coahuila con Tejas.

El soberano congreso general constituyente se ha servido decretar:

1. Nuevo Leon será en lo sucesivo un Estado de la federacion mexicana, y para la eleccion de los diputados de su congreso, se observará la convocatoria expedida en 8 del último Enero.

2. Tambien formarán otro, Coahuila y Tejas; pero tan luego como esta última estuviere en aptitud de figurar como Estado por sí sola, lo participará al congreso general para su resolucion.

3. La legislatura de este Estado se compondrá de los cinco diputados que han elegido los electores secundarios de Coahuila, otros cinco que elegirán los mismos, con los suplentes respectivos, y de uno que se nombrará tambien con un suplente por la junta electoral de Tejas, si aun no lo hubiere verificado.

4. La eleccion de los cinco diputados de que habla el artículo anterior, se hará en el Saltillo, en donde deberá instalarse la legislatura. (*Véase el decreto de 4 de Febrero de este año.*)

NUMERO 404.

Decreto de 20 de Mayo de 1824.—Prohibicion de algunos géneros, frutos y efectos de procedencia extranjera. (1)

El soberano congreso constituyente ha tenido á bien decretar.

1. Se prohíbe la importacion de procedencia extranjera en el territorio de la federacion mexicana, de los géneros, frutos y efectos que constan en la adjunta lista.

2. Los mismos géneros, frutos y efectos que con anterioridad á este decreto no es-

¹ Se publica por su interés histórico.

tuviesen prohibidos en el actual arancel de aduanas marítimas, siempre que sean conducidos en buques procedentes de puertos de América, podrán introducirse en el territorio de la federacion, con arreglo á las leyes vigentes, por el espacio de tres meses contados desde la promulgacion de este decreto en la capital de la federacion.

3. Los que asimismo se conduzcan en buques procedentes de Europa, podrán introducirse por cualquier puerto situado en el Mar Atlántico, ó Golfo de México, por el espacio de seis meses contados desde la misma fecha; y los que se importaren por cualquier puerto del Mar Pacífico conducidos en buques procedentes tambien de Europa ó de Asia, gozarán del término de ocho meses contados igualmente desde la referida fecha.

4. Queda vigente en lo que no se oponga á este decreto, el arancel general interino de aduanas marítimas, sancionado por la junta gubernativa, en 20 de Enero de 1822.

LISTA DE LOS GENEROS, FRUTOS Y EFECTOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA, CUYA IMPORTACION SE PROHIBE EN EL TERRITORIO DE LA FEDERACION MEXICANA POR EL DECRETO QUE ANTECEDE.

ARTICULOS PROHIBIDOS.

PRIMERA CLASE.

Comestibles, licores y otros artículos.

- A. Aguardiente de caña ó cualquiera otro que no sea de uva.—Ajos, cebollas, pimientos ó chile de todas clases.—Almidon.—Aluvias ó abichuclas, arbejas ó guisantes.—Anís, cominos ó alcarabea.—Arroz.—Azúcar y mieles de caña.
- C. Café.—Calabazas, cardos y coles (véase hortaliza):—Carne salada ó ahumada.—Cebada (en letra G granos):—Cera labrada.—Chicharós (en letra A partida aluvias):—Chocolate.
- F. Frijoles (en letra A partida aluvias):—Fruta verde, manzanas, uvas y otras.

- G. Galletas.—Gallinas.—Garbanzos.—Granos de trigo, maíz, centeno, cebada.
- H. Habas.—Habichuelas (en la letra A partida aluvas):—Harinas, exceptuándose el Estado de Yucatan con arreglo á los decretos de la materia.—Hortaliza, como son calabazas, cardos, apios, escarolas, lechugas, nabos, remolachas, pimientos, coles y demas verduras.—Huevos.
- J. Jabon duro y blando.—Jamones ó pernils de cerdo y oso.
- L. Lentejas.
- M. Maíz (en letra G partida granos):—Manteca de cerdo y oso.—Manzanas (en letra F partida fruta verde): melones y sandías.—Membrillos y melocotones.—Miel de caña.
- N. Navos (en letra H partida hortaliza):—Naranjas y limones.—Nueces.
- P. Pastas en fideos.
- R. Rom.
- S. Sal comun.—Sebo en rama y labrado.
- T. Tocino curado, salado ó salpresado, y los destrozos del cerdo.—Trigo (en letra G partida granos).

SEGUNDA Y QUINTA CLASE.

De lino y algodón.

- A. Algodon en rama de cualquiera procedencia extrangera.—Hilado número 60 ó que no entren ménos de sesenta madejas de hilo.
- B. Batas hechas.
- C. Calzoncillos hechos.—Camisas.—Camisolas.—Camiselines.—Chales ó paños de rebozo de algodón.—Cinta blanca y de colores.—Colchas hechas.—Colchones.—Colgaduras.—Cordones de todo género.—Cortinas de id. id.—Costales de lienzo.
- D. Delantales hechos.
- E. Enaguas.
- M. Mangas de todos géneros.
- P. Puños para camisas.

- R. Ropas hechas de todas figuras y cortes.
- S. Sábanas.—Sobrecamas hechas.
- V. Vestidos, ropas interiores y exteriores, y adornos hechos de todas figuras.

TERCERA CLASE.

De lana y pelo.

- C. Calzones.—Capotillos.—Capotones.—Carpetas.—Casacas.—Chupas.—Cinchas.—Cinturones.—Colchas.—Colgaduras.
- E. Esclavinas.
- M. Mangas.
- P. Paños ordinarios de segunda y tercera clase.
- R. Ropas hechas de todas figuras.
- S. Sarapes y frazadas.

CUARTA CLASE.

De seda manufacturada.

- C. Calzones de seda.—Capotones de id.—Chalecos id.—Chupas id.
- G. Galones, encages, puntillas, blondas de solo metal ó con mezcla de él, de lentejuela y canutillo de telar.
- R. Ropas hechas de todas figuras.

Cueros y pieles ordinarias al pelo, adobadas, sin adobar y curtidas, peletería fina de todas clases al pelo, adobada y curtida, y obras hechas con estas materias.

- A. Agujetas de todas clases.—Ante de búfalo, caballo y vacuno.—Ante comun de venado y de macho cabrio de todos colores.
- B. Badanas y baquetas de todos colores.—Botas y medias botas de piel para hombre y mujer.—Bridones.
- C. Cabezones.—Cabritillas ordinarias.—Calzones de ante, gamuza etc.—Cordoban de todas clases y colores.—Córtes de toda piel para botas.—Co-

yundas.—Cubiertas de todos géneros para zapatos y chinelas.

- G. Gamuzas, gamuzones y gamucillas.—Guarniciones hechas para caballerías, de becerrillo, vaqueta, tafileto u otra piel, con hebillage de todas clases.
- M. Maletas de todos géneros.
- P. Pergaminos.
- S. Sombreros de suela.—Suela.
- Z. Zapatos de todas clases.

Manufactura de barro.

- B. Barro vidriado ó sin vidriar, en ollas, cazuelas u otras piezas.
- L. Ladrillos de barro de todos tamaños, incluso los que llaman baldosas.—Loza de barro muy ordinaria vidriada, sin vidriar, con pintura ordinaria ó sin ella.
- T. Tejas de barro.—Tinajas de barro nuevas ó usadas de todas clases y tamaños.

METALES.

- C. Cobre en bruto ó planchas.
- P. Plomo idem, pasta ó municiones.
- Metales preciosos de oro y plata labrados.*
- C. Charreteras de todos géneros para insignias militares y otros usos.
- G. Galoncría de todas clases.

MADERAS.

- M. Maderas de todas clases. (*Véase la ley de 24 de Mayo de 1829.*)

NÚMERO 405.

Decreto de 22 de Mayo de 1824.—Se declara á Durango Estado de la federacion.

El soberano congreso constituyente ha tenido á bien decretar.

Durango formará un Estado de la federacion mexicana. (*Véase el decreto de 4 de Febrero de este año.*)

NÚMERO 406.

Decreto de 26 de Mayo de 1824.—Sobre la provincia de Chiapas.

El soberano congreso general constituyente mexicano, se ha servido decretar en sesion de hoy lo siguiente.

1. El gobierno tomará todas las providencias que estime convenientes para poner en absoluta libertad á la provincia de Chiapas.
2. Se manifestará al gobierno actual de la misma, que está en el caso de convocar un congreso que en el preciso término de tres meses contados desde el dia de este decreto muestre su voluntad sobre su agregacion á México.

NÚMERO 407.

Decreto de 1º de Junio de 1824.—Se declara en qué casos debe considerarse como empleados á los generales.

El soberano congreso general constituyente, habiéndose servido tomar en consideracion la duda del supremo poder ejecutivo sobre los casos en que debén considerarse empleados ó de cuartel los generales del ejército, ha tenido á bien decretar.

Son generales empleados los que tienen plaza en los supremos tribunales de la federacion, los comandantes generales, los comandantes de divisiones, los de cuerpos, y generalmente todo el que fuere ocupado en servicio activo. (*Véanse los decretos de 24 de Octubre de 823, y 25 de Febrero de este año.*)

NUMERO 408.

Decreto de 9 de Junio de 1824.—Sobre corso.

El soberano congreso general constituyente, habiendo tomado en consideracion la consulta que lo hace el gobierno por la secretaria de guerra y marina, fecha 29 de Mayo del presente año, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

1. El poder ejecutivo dará patentes de corso á los nacionales y extrangeros.

2. Se ajustará por ahora á la ordenanza española contenida en la ley 4ª, título 8º, libro 6º, de la Novísima Recopilacion de Castilla, con la 5ª, 6ª y 8ª que se le siguen en lo adoptable, y que no esté en oposicion con nuestro actual sistema y leyes vigentes, pudiendo tomar mayores precauciones respecto de los extrangeros no nacionalizados.

3. A la posible brevedad formará un reglamento de corso, que remitirá al congreso para su aprobacion.

NUMERO 409.

Decreto de 28 de Junio de 1824.—Reconocimiento de deudas.

El soberano congreso general constituyente de los Estados-Unidos Mexicanos, queriendo dar testimonio de su respeto á la fé pública y de su rigurosa observancia de los principios de justicia, para arreglar y afianzar sobre bases sólidas el crédito nacional, ha tenido á bien decretar:

1. Se reconocen las deudas contraidas en la nacion mexicana por el gobierno de los vireyes, hasta 17 de Setiembre de 1810.

2. Son créditos contra la nacion las deudas que se acrediten haberse contraido para su servicio por los gobiernos reconocidos en la ley de premios, y por los generales declarados beneméritos de la patria.

3. Asimismo la nacion reconoce los créditos contraídos en ella con los mexicanos por el gobierno de los vireyes, desde 17 de

Setiembre de 1810 hasta la entrada del ejército trigarante en esta capital, siempre que se acredite no haber sido voluntarios.

4. Reconoce igualmente la nacion todas las deudas que para su servicio contrajeron, así los gefes independientes desde el grito de Iguala hasta su entrada en esta capital, como los del ejército libertador hasta la ocupacion de la misma para el propio objeto.

5. Se reconocen finalmente todas las que han contraido los gobiernos establecidos desde la primera época de las que habla el artículo anterior.

NUMERO 410.

Decreto de 1º de Julio de 1824.—Leyes en que pueden dispensar los congresos de los Estados.

El soberano congreso general constituyente, habiéndose servido tomar en consideracion la consulta que se le dirigió por el particular del Estado de Veracruz, sobre si está en sus facultades la de conceder dispensas de toda clase de leyes, ha tenido á bien decretar:

Que los congresos de los Estados pueden dispensar toda clase de leyes, que no sean del resorte general de la federacion.

NUMERO 411.

Decreto de 6 de Julio de 1824.—Se declara á Chihuahua Estado de la federacion, y á Nuevo-México territorio de la misma.

El soberano congreso general constituyente, ha tenido á bien decretar:

1. La provincia de Chihuahua será un Estado de la federacion.

2. Se aprueba el nombramiento de diputados que en 30 de Mayo anterior hizo su junta electoral.

3. Tanto los ocho propietarios, como los tres suplentes, serán llamados para la instalacion de su legislatura, que se verifica-

rá luego que hayan llegado á la capital la mitad y uno mas de los que deban componerla.

4. La provincia de Nuevo-México queda de territorio de la federacion. (Véanse los decretos de 4 de Febrero, y 27 de Julio de 1824.)

NUMERO 412.

Decreto de 13 de Julio de 1824.—Prohibicion del comercio y tráfico de esclavos.

El soberano congreso general constituyente de los Estados Unidos Mexicanos, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

1. Queda para siempre prohibido en el territorio de los Estados Unidos Mexicanos el comercio y tráfico de esclavos, procedentes de cualquiera potencia, y bajo cualquiera bandera.

2. Los esclavos que se introdujeran contra el tenor del artículo anterior, quedan libres con solo el hecho de pisar el territorio mexicano.

3. Todo buque, ya sea nacional ó extranjero, en que se trasporten ó introduzcan esclavos al territorio mexicano, será irremisiblemente confiscado, con el resto de su cargamento; y el dueño, el comprador, el capitán, el maestro y el piloto sufrirán la pena de un año de presidio.

4. Esta ley tendrá su efecto desde el mismo dia de su publicacion; pero en cuanto á las penas prescritas en el artículo anterior, no lo tendrá hasta seis meses despues, respecto de los colonos que en virtud de la ley de 14 de Octubre último, sobre colonizacion del istmo de Guazacoalco, desembarquen esclavos con el fin de introducirlos en el territorio mexicano. (Véase el art. 21 del decreto de 11 de Octubre de 823).

NUMERO 413.

Decreto de 27 de Julio de 1824.—Demarcacion del territorio de la provincia de Chihuahua.

El soberano congreso general constituyente de los Estados Unidos Mexicanos, ha tenido á bien decretar.

El territorio de la provincia de Chihuahua lo compondrá todo lo comprendido entre las líneas rectas tiradas de Oriente á Poniente del punto ó pueblo llamado Paso del Norte por una parte con la jurisdiccion que siempre ha tenido, y la hacienda de Rio Florido por el lado de Durango, con su respectiva pertenencia.

NUMERO 414.

Orden.—Traslacion de la viuda é hijos de D. Agustin de Iturbide.

El soberano congreso se ha servido facultar al gobierno para que disponga la traslacion de la viuda é hijos de D. Agustin de Iturbide fuera de la república mexicana á donde lo estime mas conveniente. Julio 27 de 1824.

NUMERO 415.

Decreto de 4 de Agosto de 1824.—Clasificacion de rentas generales y particulares.

El soberano congreso general constituyente de los Estados Unidos Mexicanos, ha tenido á bien decretar:

1. Pertenecen á las rentas generales de la federacion los derechos de importacion y exportacion establecidos ó que se establecieren bajo cualquiera denominacion en los puertos y fronteras de la república.

2. El derecho de internacion de 15 por 100 que se cobrará en los mismos puertos y fronteras sobre los precios del arancel aumentados en una cuarta parte, de los efectos extranjeros, que en consecuencia

de este derecho quedarán libres de alcabala en su circulacion interior.

3. La renta de tabaco y pólvora.
4. La alcabala que paga el tabaco en los paises de su cosecha.
5. La renta de correos.
6. La de lotería.
7. La de las salinas.
8. La de los territorios de la federacion.

9. Los bienes nacionales, en los que se comprenden los de la inquisicion y temporalidades, y cualesquiera otras fincas rústicas y urbanas que pertenecen ó que pertenecieren en lo de adelante á la hacienda pública.

10. Quedan á disposicion del gobierno de la federacion los edificios, oficinas y terrenos anexos á éstas, que pertenecen ó han pertenecido á las rentas generales, y los que se han expensado por dos ó mas de las que ántes eran provincias.

11. Las rentas que no están comprendidas en los artículos anteriores pertenecen á los estados.

12. Los créditos activos y pasivos de las rentas consignadas á los estados son del haber ó cargo de las generales.

13. En la península de Yucatan no se comprenderán en las rentas generales los derechos de exportacion impuestos á los efectos del pais, ni se establecerá el derecho de internacion.

14. Se repartirá á los Estados de la federacion la suma de 3.136.875 pesos que se calculan deben faltar para los gastos generales.

15. La reparticion se hará por ahora é interin haya datos que ministren la proporcion debida, en los términos siguientes:

México debe pagar.....	975.000.
Jalisco	365.625.
Puebla.....	328.125.
Oaxaca.....	272.500.
Guanajuato.....	218.750.
Michoacan	175.000.
Yucatan.....	156.250.

Zacatecas.....	140.625.
San Luis Potosí.....	101.250.
Veracruz.....	97.875.
Querétaro.....	78.750.
Durango.....	67.625.
Estado de Occidente.....	53.125.
Tamaulipas.....	24.500.
Tlaxcala	21.875.
Tabasco.....	18.750.
Nuevo Leon.....	18.750.
Chihuahua.....	16.875.
Coahuila.....	15.625.

Suma..... 3.136.875.

16. Los Estados entregarán cada mes ó cada quince dias, contados desde el en que recibieren sus rentas, la parte de contingente que corresponda al tiempo vencido, quedando al arbitrio del gobierno escoger cualquiera de los dos términos, y aun prolongarlos, cuando las circunstancias particulares de un estado lo requieran.

17. En 1º del próximo Sotiembre se entregarán á los Estados sus rentas y oficinas correspondientes, haciendo los cortes necesarios á la liquidacion definitiva de cuentas.

18. Cuando los estados presenten noticias exactas de su riqueza y poblacion, se rectificará el reparto actual, abonando á unos lo que hubieren pagado de mas, y cobrando á otros lo que hubieren entorcedo de ménos.

19. El gobierno tomará las medidas mas conducentes á fin de que empiece á cobrar el derecho de internacion con la prontitud posible, y dispondrá las cosas de manera que entregadas las aduanas terrestres no queden sin pagar alcabala los efectos extrangeros que estuviesen en escala ó en camino, haciendo se les cobre con la debida separacion en las mismas aduanas.

20. Los efectos nacionales no podrán pagar mas que una alcabala en el estado de su consumo.

21. En consecuencia, si se hubiere cobrado alcabala á un efecto nacional y despues saliere para otro Estado, se devolverá el derecho que se le ha exigido.

22. Se bajará por el primer año la tercera parte del contingente con que deben contribuir los Estados.

NUMERO 416.

Decreto de 18 de Agosto de 1824.—Sobre colonizacion.

El soberano congreso general constituyente de los Estados-Únidos Mexicanos, ha tenido á bien decretar:

1. La nacion mexicana ofrece á los extranjeros que vengan á establecerse en su territorio, seguridad en sus personas y en sus propiedades, con tal que se sujeten á las leyes del país.

2. Son objeto de esta ley aquellos terrenos de la nacion, que no siendo de propiedad particular, ni pertenecientes á corporacion alguna ó pueblo, pueden ser colonizados.

3. Para este efecto, los congresos de los Estados formarán, á la mayor brevedad, las leyes ó reglamentos de colonizacion de su respectiva demarcacion, conformándose en todo á la acta constitutiva, constitucion general y reglas establecidas en esta ley.

4. No podrán colonizarse los territorios comprendidos entro las veinte leguas límites con cualquiera nacion estrangera, ni diez litorales, sin la previa aprobacion del supremo poder ejecutivo general.

5. Si para la defensa ó seguridad de la nacion el gobierno de la federacion tuviese por conveniente hacer uso de alguna porcion de estos terrenos para construir almacenes, arsenales ú otros edificios públicos, podrá verificarlo con la aprobacion del congreso general, y en su receso con la del consejo de gobierno.

6. No se podrá antes de cuatro años, desde la publicacion de esta ley, imponer derecho alguno por la entrada de las personas

de los extranjeros que vengan á establecerse por primera vez en la nacion.

7. Antes del año de 1840 no podrá el congreso general prohibir la entrada de extranjeros á colonizar, á no ser que circunstancias imperiosas lo obliguen á ello con respecto á los individuos de alguna nacion.

8. El gobierno, sin perjudicar el objeto de esta ley, tomará las medidas de precaucion que juzgue oportunas para la seguridad de la federacion con respecto á los extrangeros que vengan á colonizar.

9. Deberá atenderse con preferencia en la distribucion de tierras á los ciudadanos mexicanos, y no se hará distincion alguna entre ellos, sino únicamente aquella á que den derecho los méritos particulares y servicios hechos á la patria, ó en igualdad de circunstancias, la vecindad en el lugar á que pertenezcan los terrenos que se repartan.

10. Los militares que con arreglo á la oferta de 27 de Marzo de 1821 tengan derecho á tierras, serán atendidos en los Estados en vista de los diplomas que al efecto les libre el supremo poder ejecutivo.

11. Si por los decretos de capitalizacion segun las probabilidades de la vida, el supremo poder ejecutivo tuviese por oportuno enajenar algunas porciones de tierras en favor de cualesquiera empleados, así militares como civiles de la federacion, podrá verificarlo en los valdíos de los territorios.

12. No se permitirá que se reuna en una sola mano, como propiedad, mas de una legua cuadrada de cinco mil varas de tierra de regadío, cuatro de superficie de temporal, y seis de superficie de abrevadero.

13. No podrán los nuevos pobladores pasar sus propiedades á manos muertas.

14. Esta ley garantiza los contratos que los empresarios celebraren con las familias que traigan á sus espensas, siempre que no sean contrarios á las leyes.

15. Ninguno que á virtud de esta ley adquiriera tierras en propiedad, podrá conservarlas estando vecindado fuera del territorio de la república.

16. El gobierno, conforme á los principios establecidos en esta ley, procederá á la colonizacion de los territorios de la república.¹

NUMERO 417.

Decreto de 20 de Agosto de 1824.—Reconocimiento de la independencia de las provincias del Centro de América.

El soberano congreso general constituyente de los Estados-Unidos Mexicanos ha tenido á bien decretar:

1. Se reconoce la independencia de las provincias unidas del Centro de América.
2. No se comprende en ellas la de las Chiapas, respecto á la cual subsiste el decreto de 26 de Mayo de este año.

NUMERO 418.

Decreto de 27 de Agosto de 1824.—Sobre la eleccion de los individuos de la Corte Suprema de justicia.

El soberano congreso general constituyente de los Estados-Unidos Mexicanos, penetrado de la necesidad en que se halla la nacion, de organizar cuanto ántes la administracion de justicia general, ha tenido á bien decretar: que el 1º del inmediato Noviembre procedan las legislaturas de los Estados á elegir los individuos que han de componer el Supremo Tribunal de aquel ramo, con arreglo á los artículos siguientes:

1. Habrá una Corte Suprema de Justicia, compuesta de once ministros, distribuidos en tres salas, y de un fiscal, sin perjuicio de que el número de individuos

pueda aumentarse ó disminuirse por el congreso general.

2. Los nombrados serán perpetuos, y solo serán renovados con arreglo á las leyes.

3. La eleccion se hará en un mismo día por las legislaturas de los Estados, á pluralidad absoluta de votos.

4. Acto continuo remitirá cada legislatura al presidente de la república, una lista certificada y sellada de los doce individuos electos, con distincion del que lo haya sido para fiscal.

5. El presidente, luego que haya recibido las listas de las tres cuartas partes de las legislaturas por lo ménos, las pasará al presidente de la cámara de diputados, y á presencia de ésta, se abrirán y leerán los nombres de los elegidos.

6. Al efecto concurrirán mas de la mitad del número total de sus miembros; entre los cuales deberá haber diputados de las tres cuartas partes de los Estados.

7. Una comision compuesta de un diputado por cada uno de los Estados que tuvieran representantes presentes, revisará las listas para dar cuenta de los votos que haya tenido cada uno de los electos, con expresion de las legislaturas que lo hayan elegido.

8. El individuo ó individuos que reunieren mas de la mitad de los votos computados por el número total de las legislaturas, y no por el de sus miembros respectivos, se tendrán desde luego por nombrados, sin mas que declararlo la cámara de representantes.

9. Si los que hubieren reunido la mayoría de sufragios prevenida en el artículo anterior, no llenaren el número de doce, la misma cámara elegirá sucesivamente, hasta completarlo, uno de entre los dos individuos que hayan obtenido de las legislaturas mayor número de votos, observándose para sus respectivos casos los artículos 10, 11 y 12, relativos á la eleccion de presidente de la república, y además el 7º de esta seccion.

¹ Véase la ley de 31 de Mayo de 1875.

10. Estas elecciones se harán por cédulas: la diputacion de cada Estado solo tendrá un voto, debiendo reunir los elegidos la mayoría absoluta. Cuando esta falte se repetirá la votacion, entrando en ella los dos que hayan sacado mayor número de votos: en caso de empate se repetirá, y si aun resultare empatada, decidirá la suerte.

11. Para ser elegido se necesita estar instruido en la ciencia del derecho á juicio de las legislaturas, tener la edad de treinta y cinco años cumplidos, ser natural y ciudadano de la república, nacido en cualquiera parte de la América, que á la fecha se ha separado de la España, con tal que tenga la vecindad de cinco años en el territorio de la federacion.

12. Faltando alguno ó algunos de los miembros de la Suprema Corte de justicia por imposibilidad perpétua, se reemplazará conforme en un todo á lo dispuesto en esta seccion, previo aviso que dará el gobierno á las legislaturas de los Estados.

13. Los ministros al entrar á ejercer su encargo, prestarán juramento ante el presidente de la república en la forma siguiente: "*¡Jurais á Dios Nuestro Señor haberos fiel y legalmente en el desempeño de las obligaciones que os confía la nación? Si juro. Si así lo hicieris, Dios os lo premie, y si nó, os lo demande.*"

14. Por esta vez el actual congreso desempeñará las funciones que atribuye esta ley á la cámara de representantes.

15. El gobierno cuidará de que las listas de los elegidos estén en poder del presidente del actual congreso, el 1º del próximo Diciembre. (*Véase el decreto de 14 de Octubre de este año.*)

NUMERO 419.

Decreto de 1º de Setiembre de 1824.—Arreglo de la tropa de caballería del ejército.

El soberano congreso general de los Estados Unidos Mexicanos, ha tenido á bien decretar:

1. La tropa de caballería del ejército permanente se refundirá en trece regimientos veteranos.

2. Cada regimiento constará de cuatro escuadrones, y cada escuadron de dos compañías.

3. Las compañías, en tiempo de paz, constarán de un capitán, un teniente coronel, dos alféreces, un sargento primero, tres segundos, tres cabos primeros, tres segundos, dos clarines, cuarenta y ocho dragones montados, ocho desmontados y noventa caballos.

4. Cada compañía, en tiempo de guerra, constará de un capitán, dos tenientes, dos alféreces, un sargento primero, cuatro segundos, cuatro cabos primeros, cuatro segundos, setenta y cinco dragones montados, diez desmontados y noventa caballos.

5. La plana mayor de cada regimiento, en todos tiempos, constará de un coronel, un teniente coronel mayor, dos comandantes de escuadron, un primer ayudante capitán, dos ayudantes segundos, tenientes, un capellan, un cirujano, un mariscal, dos manebos, un talabartero, un armero, un clarin mayor, un cabo y ocho gastadores.

6. Los caballos de los sargentos serán comprados por el erario nacional, como los de las demas clases inferiores.

7. Los sargentos segundos percibirán de haber mensalmente 17 pesos, 3 reales, 2 y medio granos, y los cabos segundos, 12 pesos.

8. Los tenientes que resultaren sobrantes en los cuerpos al concluirse una guerra, quedarán como efectivos y supernumerarios en los mismos cuerpos á que pertenecian, para ser colocados en las primeras vacantes, sin necesidad de nuevos despa-

chos; y la tropa que excediese al número de paz, se licenciara.

NUMERO 420.

Decreto de 4 de Setiembre de 1824.—Los jueces y tribunales superiores pueden pedir y llamar los autos.

El Soberano congreso general constituyente de los Estados Unidos Mexicanos, ha tenido á bien decretar:

1. Que por la ley de las Cortes españolas, de 9 de Octubre de 812, ni por otra alguna está prohibido á los jueces ó tribunales superiores, pedir y llamar los autos en los casos de apelacion de los otros juzgados respectivos de cuyas sentencias se apela, ya sean definitivas ó interlocutorias.

2. Que en consecuencia, cuando el juez de quien se apelare denegare la apelacion, queda siempre expedito al apelante el remedio de presentarse ante el superior, y éste podrá mandar librar su despacho ó compulsorio para el llamamiento de los autos, en los mismos términos y modo que se ha acostumbrado y hacia en todas las apelaciones que se interponian ántes de la precitada ley de 9 de Octubre de 812.

3. Estas aclaraciones servirán para que se arreglen á ellas en los casos que les ocurran, el tribunal supletorio de la guerra y los demas de la federacion.

NUMERO 421.

Decreto de 10 de Setiembre de 1824.—Titulo de ciudad á Colima y de villa á S. Francisco Almoloyam.

El soberano congreso general constituyente de los Estados Unidos Mexicanos ha tenido á bien decretar:

1. Se concede á Colima el título de ciudad.

2. Se concede al pueblo de S. Francisco Almoloyam el título de villa.

NUMERO 422.

Decreto de 13 de Setiembre de 1824.—Renta anual del presidente y vicepresidente de la república. (1)

El soberano congreso general constituyente de los Estados Unidos Mexicanos ha tenido á bien decretar:

1. El presidente de la república disfrutará una renta anual de treinta y seis mil pesos, que percibirá por mesadas ó trimestres anticipados.

2. El vicepresidente disfrutará la de diez mil pesos en los mismos términos.

3. Funcionando de presidente por ocupacion temporal de éste en el servicio nacional que pase de un mes, se le aumentará en adelante dicho sueldo en la cantidad de ocho mil pesos sin menoscabo del del presidente, hasta el dia en que cese de funcionar por éste.

4. En caso de enfermedad del presidente ó otro impedimento que de él dependa, se aplicará al vicepresidente y hasta el dia en que cese de funcionar la tercera parte del sueldo de aquel sobre el que debe disfrutar ordinariamente.

5. En caso de imposibilidad perpetua del presidente, disfrutará el vicepresidente todo el sueldo de aquel desde la fecha en que dicha imposibilidad sea declarada por el congreso general, ó en su receso por el consejo de gobierno.

6. Estas asignaciones solo podrán aumentarse ó disminuirse para el tiempo de la renovación de ámbos empleados.

7. Los secretarios del despacho disfrutará cada uno la renta de seis mil pesos en los términos prevenidos en el art. 1.

NUMERO 423.

Decreto de 21 de Setiembre de 1824.—Reglas para la administracion de la hacienda pública de la federacion en los Estados.

El soberano congreso general constituyente de los Estados Unidos Mexicanos ha tenido á bien decretar:

¹ Véase la ley de 6 de Abril de 186,1 que redujo el sueldo del Presidente á treinta mil pesos.

1. Por lo que toca á la federacion cesan los intendentes, ministros de cajas generales y foráneas, y todos los empleados en rentas que se han reservado á la federacion.

2. De los intendentes y demas cesantes nombrará el gobierno en cada Estado en que le parezca necesario, un comisario general para los ramos de hacienda, crédito público y guerra.

3. Estos comisarios serán en el Estado ó Estados y territorios de su demarcacion, gefes superiores de todos los ramos de hacienda. En consecuencia, son responsables de la puntual ejecucion de las leyes que arreglan su administracion, y les estarán subordinados todos los empleados de ella.

4. Cobrarán y distribuirán con arreglo á las leyes y órdenes del gobierno los productos de las rentas y los contingentes de los Estados.

5. Las rentas de pólvora, de salinas, los productos de la renta del tabaco que pertenezcan á la federacion, las fincas y cascos nacionales, los contingentes, la avería, el peage y cuantos ramos se destinen al crédito público, serán administrados inmediatamente por el comisario. La renta del estado del tabaco en los puntos de la cosecha de éste, la de aduanas marítimas, la de correos y lotería, continuarán con sus administraciones particulares subalternas en todo á las comisarías. Respecto á las casas de moneda tendrán la inspeccion que prevenga la ley de la materia.

6. Cuidarán de la ejecucion de las leyes y reglamentos contra los contrabandos de los ramos de su inspeccion y efectos prohibidos en los aranceles marítimos.

7. Tendrán la inspeccion de los caminos generales, fuentes y canales, segun las leyes y reglamentos de la materia.

8. Sus atribuciones en el ramo de guerra son:

I. Hacer por sí ó por su inmediato, autorizado al efecto por el gobierno, las revistas de la tropa que se halle en el punto de

su residencia, y por sus subalternos las de la que se halle en los pueblos de su demarcacion.

II. Hacer los suministros á buena cuenta del prest y sueldos, y dar las certificaciones, avisos y órdenes prevenidas para cuando pase tropa de una á otra comisaría.

III. Intervenir las compras de víveres y contratas que se celebren para el abastecimiento de las tropas, fortalezas, almacenes y hospitales en casos de marcha, acampamentos y cuarteles, y en cuantos corra la provision de cuenta de la hacienda pública.

IV. Pedir á las autoridades políticas de los pueblos los bagages de carga y carruages precisos á la conduccion de oficiales y tropas, de víveres, municiones y forrages, y cualesquiera otros auxilios que las leyes prevengan, anticipando la exhibicion de su precio.

V. Pedir igualmente la órdenes que sean necesarias para proporcionar á los oficiales y tropas alojamientos en cuarteles ó posadas públicas, ó como sea absolutamente preciso en los casos y términos de ordenanza.

VI. Pasar por sí ó por sus subalternos revista mensual de los almacenes militares de su distrito, visitarlos extraordinariamente cuando le parezca conveniente, y dar cuenta al gobierno con los estados de sus existencias.

VII. Pasar asimismo revista de las fábricas de armas y municiones, intervenir sus presupuestos de gastos, los contratos y compras de vestuarios y caballos, y cualesquiera otros efectos que hayan de esperarse con caudales de la federacion.

VIII. Imponerse del estado de las plazas, castillos y fortificaciones, de los cuarteles y almacenes para dar cuenta al gobierno, ó intervenir los presupuestos de gastos que formaren los ingenieros para las nuevas obras y reparos, sin embargo de cualquiera ley ú orden en contrario.

IX. Dar al estado mayor del ejército,

previa orden del gobierno, las noticias que necesitare y pidiere para el desempeño de su instituto.

9. Para el desempeño de las comisarias generales formará el gobierno oficinas provisionales con los empleados de los departamentos de guerra, de las cajas principales y foráneas y los de temporalidades, y donde no los haya, con los cesantes que sean absolutamente necesarios, interin el curso de los negocios marea su arreglo definitivo.

10. Serán comisarios subalternos fuera de las capitales los administradores de correos; mas en donde circunstancias particulares lo requieran, podrá el gobierno nombrar otros accidentales por tiempo determinado.

11. Los gobernadores de los Estados y las primeras autoridades políticas de los pueblos, ejercerán inspeccion sobre las comisarias generales y subalternas, reducida á intervenir los cortes de caja que mensualmente deben hacerse, y á dar cuenta los prefectos y autoridades políticas de los pueblos, al gobierno del Estado, y éste al comisario general de mala versacion y notorias omisiones de los subalternos, y el gobernador al gobierno de las del comisario general.

12. El gobierno autorizará á los gobernadores de los Estados con las facultades que estime necesarias, para que en caso de muerte de los comisarios ú otros que no admiten demora, tomen las providencias de asegurar caudales, documentos, personas, intervenir la administracion ó encargarla á persona de su confianza, y aun formar averiguacion de hechos importantes al descubrimiento de intereses, dando cuenta sin dilacion al mismo gobierno.

13. Los comandantes generales, los gobernadores y demas autoridades políticas de los pueblos, auxiliarán á los comisarios con la milicia permanente, y en su defecto con la civil para persecucion del contrabando, y con las providencias que les

requieran para el cumplimiento de su cargo.

14. Los comisarios generales y subalternos, como todos los empleados de hacienda general en los Estados, estarán sujetos á las leyes y autoridades de éstos en su conducta personal y delitos comunes; mas en cuanto á su oficio responderán en lo económico y gubernativo los subalternos al comisario general, y éste al gobierno de la federacion, y en delitos ó puntos contenciosos los comisarios generales á los tribunales de circuito, y los demas subalternos á los jueces de distrito.

15. Todos los empleados de hacienda necesitan para sus ascensos de acompañar á sus instancias certificacion de la primera autoridad política del pueblo de su residencia, contraida primero: á que en cuanto ha sido ostensible han desempeñado fiel y exactamente su empleo, dando debidamente cumplimiento á las leyes y órdenes del gobierno general: segundo á que han respetado y observado en su caso las leyes del Estado.

16. El gobierno propondrá los sueldos que hayan de gozar los comisarios generales, y el premio ó tanto por ciento que se abonará á los comisarios subalternos sobre las cantidades que se cobren y paguen por su ramo, como las fianzas con que hayan de asegurar unos y otros, sin perjuicio de exigirles desde luego, y de abonarles á buena cuenta dos tercios del sueldo ó premio que proponga.

NUMERO 424.

Decreto de 21 de Setiembre de 1824.—Medidas relativas á la clasificacion de rentas.

El soberano congreso general constituyente de los Estados-Unidos Mexicanos, ha tenido á bien decretar:

1. Los gobiernos de los Estados á que pertenecieren los pueblos cesentos del pago de derechos sobre efectos extranjeros, justificarán, á satisfaccion del gobierno gene-

ral, el consumo que de dichos efectos se hiciera en ellos, á fin de que sean reintegrados de su importe.

2. Interin se organiza definitivamente el crédito público, subsistirán las hipotecas que se hayan establecido sobre las rentas cedidas á los Estados, sin que por esto se entorpezca su entrega; y el gobierno cubrirá las resultas de sus estipulaciones con la parte de contingente de los Estados respectivos que sea necesario.

3. En caso de que algun Estado, cumplidos los términos legales, se resista al pago de su contingente, el gobierno general hará intervenir la oficina de sus rentas por el tiempo que sea necesario para cubrir el adeudo.

4. El día 16 del próximo Octubre se hará la entrega de las rentas en los Estados inmediatos y en los que se hallan á distancia media, y el 1º de Noviembre en los mas distantes.

NUMERO 425.

Decreto de 28 de Setiembre de 1824.—Sobre la publicacion y juramento de la constitucion.

El soberano congreso general constituyente de los Estados-Unidos Mexicanos ha tenido á bien decretar:

1. En la sesion pública del dia inmediato á aquel en que se concluya la constitucion política de los Estados-Unidos Mexicanos, se leerá íntegra, y la firmarán en dos originales manuscritos todos los diputados existentes en esta ciudad.

2. Una comision compuesta de veinte y cuatro individuos, incluso dos secretarios, pasará en seguida al palacio del supremo poder ejecutivo, y presentará á éste uno de aquellos dos originales, que conservará en su archivo.

3. En la sesion pública del dia despues de firmada la constitucion, los diputados prostarán en manos del presidente del congreso el juramento de cumplirla, despues

que aquel lo haya verificado en manos de los secretarios.

4. Acto continuo, á la hora de las diez, se presentará en el salon de las sesiones el supremo poder ejecutivo, y prestará el mismo juramento de cumplir y hacer observar la expresada constitucion.

5. Concluido este acto, el supremo poder ejecutivo se dirigirá á la iglesia catedral, donde se cantará un solemne *Te Deum* y una misa en accion de gracias, en la cual el eclesiástico de mayor dignidad, ó el que fuere nombrado en su defecto, pronunciará un discurso análogo á las circunstancias.

6. Sin pérdida de tiempo procederá el gobierno á publicar solemnemente la constitucion en esta capital, y la comunicará inmediatamente á los gobernadores de los Estados y autoridades políticas de los territorios, para que asimismo lo verifiquen en todos los pueblos de su demarcacion.

7. El supremo poder ejecutivo arreglará la ceremonia de la publicacion de que habla el artículo anterior, cuidando de que ésta se haga con el aparato y solemnidad que el acto requiere.

8. El domingo inmediato al dia en que se reciba la constitucion en cada uno de los Estados, sus legislaturas y gobernadores prestarán el debido juramento, bajo la fórmula del artículo 11, y en los términos y con las solemnidades que aquellas determinaren.

9. Asimismo decretarán el modo y solemnidad con que habrán de verificarlo las demas autoridades, tanto civiles como eclesiásticas, los empleados, las comunidades, corporaciones y todos los habitantes de sus respectivos Estados.

10. Los secretarios del despacho, los empleados generales, así civiles como militares, los RR. obispos y gobernadores de diócesis, las autoridades, empleados, comunidades y corporaciones de los territorios, y demas que estén sujetos á la inmediata inspeccion de los poderes generales, jurarán con arreglo al reglamento que

acompañará á este decreto el supremo poder ejecutivo.

11. Los individuos y corporaciones que ejercen jurisdicción ó autoridad, prestarán el juramento bajo la fórmula siguiente, que no se podrá alterar: *¿Jurais á Dios guardar y hacer guardar la constitucion política de los Estados-Unidos Mexicanos, decretada y sancionada por el congreso general constituyente, en el año de 1824?* —Respuesta: *Si juro.—Si así lo hicierais, Dios os lo premie, y si nó, os lo demande.* Respecto de los que no ejercieren jurisdicción ni autoridad, se suprimirán las palabras *hacer guardar*.

12. El individuo ó individuos comprendidos en los artículos de este decreto, que de alguna manera se resistieren á prestar el juramento prevenido, serán extrañados del territorio de la república, si requeridos una vez por el gobierno ó autoridad correspondiente, permanecieren en su propósito.

13. Los testimonios y certificaciones de este acto, se remitirán al congreso por los conductos ordinarios.

NUMERO 426.

Decreto de 2 de Octubre de 1824.—Declaracion de presidente y vicepresidente de los Estados-Unidos Mexicanos.

El soberano congreso general constituyente de los Estados-Unidos Mexicanos, habiendo calificado las elecciones de presidente y vicepresidente de los mismos Estados, hechas por las legislaturas de Chihuahua, Durango, Guanajuato, Jalisco, México, Michoacan, Nuevo Leon, Oajaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Tlaxcala, Tamaulipas, Veracruz y Zacatecas, y procedido á lo demas que fuere necesario, todo conforme al decreto de 21 de Julio último, decreta lo siguiente:

1. Es presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, el ciudadano general de division Guadalupe Victoria,

por haber obtenido él solo la mayoría absoluta de los votos de las legislaturas, y calificado la el congreso general con arreglo á la ley.

2. Es vicepresidente constitucional de dichos Estados-Unidos, el ciudadano general Nicolás Bravo, por haber obtenido la mayoría absoluta de los votos del congreso general por Estados.

3. Ambos prestarán el juramento que prescribe la constitucion en el dia, que por un decreto se designará.

NUMERO 427.

Decreto de 4 de Octubre de 1824.—Constitucion federal de los Estados-Unidos Mexicanos.

En el nombre de Dios Todopoderoso, autor y supremo legislador de la sociedad. El congreso general constituyente de la nacion mexicana, en desempeño de los deberes que le han impuesto sus comitentes para fijar su independenciam política, establecer y afirmar su libertad, y promover su prosperidad y gloria, decreta lo siguiente

CONSTITUCION

DE LOS ESTADOS-UNIDOS MEXICANOS.

TITULO I.

SECCION ÚNICA.

De la nacion mexicana, su territorio y religion.

1. La nacion mexicana es para siempre libre é independiente del gobierno español y de cualquiera otra potencia.

2. Su territorio comprende el que fué del vireinato llamado ántes Nueva España, el que se decia capitania general de Yucatan, el de las comandancias llamadas ántes de provincias internas de Orien-

te y Occidente, y el de la Baja y Alta California, con los terrenos anexos é islas adyacentes en ambos mares. Por una ley constitucional se hará una demarcación de los límites de la federación, luego que las circunstancias lo permitan.

3. La religión de la nación mexicana es y será perpétuamente la católica, apostólica, romana. La nación la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra.

TITULO II.

SECCION UNICA.

De la forma de gobierno de la nacion, de sus partes integrantes, y division de su poder supremo.

4. La nación mexicana adopta para su gobierno la forma de república representativa popular federal.

5. Las partes de esta federación son los Estados y territorios siguientes: el Estado de las Chiapas, el de Chihuahua, el de Coahuila y Tejas, el de Durango, el de Guanajuato, el de México, el de Michoacan, el de Nuevo Leon, el de Oajaca, el de Puebla de los Angeles, el de Querétaro, el de San Luis Potosí, el de Sonora y Sinaloa, el de Tabasco, el de las Tamaulipas, el de Veracruz, el de Xalisco, el de Yucatan y el de los Zacatecas: el territorio de la Alta California, el de la Baja California, el de Colima y el de Santa Fé de Nuevo México. Una ley constitucional fijará el carácter de Tlaxcala.

6. Se divide el supremo poder de la federación para su ejercicio, en legislativo, ejecutivo y judicial.

TITULO III.

DEL PODER LEGISLATIVO.

SECCION PRIMERA.

De su naturaleza y modo de ejercerlo.

7. Se deposita el poder legislativo de la federación, en un congreso general. Este se divide en dos cámaras, una de diputados y otra de senadores.

SECCION SEGUNDA.

De la cámara de diputados.

8. La cámara de diputados se compondrá de representantes elegidos en su totalidad cada dos años, por los ciudadanos de los Estados.

9. Las cualidades de los electores se prescribirán constitucionalmente por las legislaturas de los Estados, á las que también corresponde reglamentar las elecciones conforme á los principios que se establecen en esta constitucion.

10. La base general para el nombramiento de diputados será la poblacion.

11. Por cada ochenta mil almas se nombrará un diputado; ó por una fracción que pase de cuarenta mil. El Estado que no tuviere esta poblacion, nombrará sin embargo un diputado.

12. Un censo de toda la federación, que se formará dentro de cinco años, y se renovará despues cada decenio, servirá para designar el número de diputados que corresponda á cada Estado. Entretanto se arreglarán estos para computar dicho número, á la base que designa el artículo anterior, y al censo que se tuvo presente en la eleccion de diputados para el actual congreso.

13. Se eligirá asimismo en cada Estado el número de diputados suplentes que corresponda, á razon de uno por cada tres propietarios; ó por una fracción que lleve á dos. Los Estados que tuvieren menos de tres propietarios, elegirán un suplente.

14. El territorio que tenga mas de cuarenta mil habitantes, nombrará un diputado propietario y un suplente, que tendrá voz y voto en la formacion de leyes y decretos.

15. El territorio que no tuviere la referida poblacion, nombrará un diputado propietario y un suplente, que tendrá voz en todas las materias. Se arreglarán por una ley particular las elecciones de los diputados de los territorios.

16. En todos los Estados y territorios de la federacion se hará el nombramiento de diputados el primer domingo de Octubre próximo, anterior á su renovacion, debiendo ser la eleccion indirecta.

17. Concluida la eleccion de diputados, remitirán las juntas electorales por conducto de su presidente al del consejo de gobierno, testimonio en forma de las actas de las elecciones en pliego certificado, y participarán á los elegidos su nombramiento por un oficio que les servirá de credencial.

18. El presidente del consejo de gobierno dará los testimonios de que habla el artículo anterior, el curso que se prevenga en el reglamento del mismo consejo.

19. Para ser diputado se requiere:

I. Tener al tiempo de la eleccion la edad de 25 años cumplidos.

II. Tener por lo ménos dos años cumplidos de vecindad en el Estado que elige, ó haber nacido en él, aunque esté avecindado en otro.

20. Los no nacidos en el territorio de la nacion mexicana, para ser diputado deberán tener además de ocho años de vecindad en él, ocho mil pesos de bienes raíces en cualquiera parte de la república, ó una industria que les produzca mil pesos cada año.

21. Exceptuándose del artículo anterior:

I. Los nacidos en cualquiera otra parte de la América que en 1810 dependia de la España, y que no se haya unido á otra

nacion, ni permanezca en dependencia de aquella, á quienes bastará tener tres años completos de vecindad en el territorio de la federacion, y los requisitos del artículo 19.

II. Los militares no nacidos en el territorio de la república que con las armas sostuvieron la independencia del país, á quienes bastará tener la vecindad de ocho años cumplidos en la nacion, y los requisitos del artículo 19.

22. La eleccion de diputados por razon de la vecindad, preferirá á la que se haga en consideracion al nacimiento.

23. No pueden ser diputados:

I. Los que están privados ó suspensos de los derechos de ciudadano.

II. El presidente y vicepresidente de la federacion

III. Los individuos de la Corte Suprema de Justicia.

IV. Los secretarios del despacho y los oficiales de sus secretarías.

V. Los empleados de hacienda, cuyo encargo se extiende á toda la federacion.

VI. Los gobernadores de los Estados ó territorios, los comandantes generales, los M. RR. arzobispos y RR. obispos, los gobernadores de los arzobispados y obispados, los provisores y vicarios generales, los jueces de circuito, y los comisarios generales de hacienda y guerra, por los Estados ó territorios en que ejerzan su encargo y ministerio.

24. Para que los comprendidos en el artículo anterior puedan ser elegidos diputados, deberán haber cesado absolutamente en sus destinos seis meses antes de las elecciones.

SECCION TERCERA.

De la cámara de senadores.

25. El senado se compondrá de dos senadores de cada Estado, elegidos á mayoria absoluta de votos por sus legislaturas, y renovados por mitad de dos en dos años.

26. Los senadores nombrados en segundo lugar, cesarán á fin del primer bienio, y en lo sucesivo los mas antiguos.

27. Cuando falte algun senador por muerte, destitucion ú otra causa, sellenará la vacante por la legislatura correspondiente, si estuviere reunida, y no estándolo luego que se reuna.

28. Para ser senador se requieren todas las cualidades exigidas en la seccion anterior para ser diputado, y ademas tener al tiempo de la eleccion la edad de treinta años cumplidos.

29. No pueden ser senadores los que no pueden ser diputados.

30. Respecto á las elecciones de senadores regirá tambien el artículo 22.

31. Cuando un mismo individuo sca elegido para senador y diputado, preferirá la eleccion primera en tiempo.

32. La eleccion periódica de senadores se hará en todos los Estados en un mismo dia, que será el 1º de Setiembre próximo á la renovacion por mitad de aquellos.

33. Concluida la eleccion de senadores, las legislaturas remitirán en pliego certificado, por conducto de sus presidentes al del consejo de gobierno, testimonio en forma de las actas de las elecciones, y participarán á los elegidos su nombramiento por un oficio que les servirá de credencial. El presidente del consejo de gobierno dará curso á estos testimonios, segun se indica en el artículo 13.

SECCION CUARTA.

De las funciones económicas de ambas cámaras y prerogativas de sus individuos.

34. Cada cámara en sus juntas preparatorias, y en todo lo que pertenezca á su gobierno interior, observará el reglamento que formará el actual congreso, sin perjuicio de las reformas que en lo sucesivo se podrán hacer en él, si ambas cámaras lo estimaren conveniente.

35. Cada cámara calificará las elecciones de sus respectivos miembros, y resolverá las dudas que ocurran sobre ellas.

36. Ellas no pueden abrir sus sesiones sin la concurrencia de mas de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes de una y otra deberán reunirse el dia señalado por el reglamento de gobierno interior de ámbas, y compeler respectivamente á los ausentes bajo las penas que designe la ley.

37. Las cámaras se comunicarán entre sí y con el poder ejecutivo, por conducto de sus respectivos secretarios, ó por medio de diputaciones.

38. Cualquiera de las dos cámaras podrá conocer en calidad de gran jurado sobre las acusaciones:

I. Del presidente de la federacion, por delitos de traicion contra la independencia nacional, ó la forma establecida de gobierno, y por cohecho ó soborno, cometidos durante el tiempo de su empleo.

II. Del mismo presidente por actos dirigidos manifiestamente á impedir que se hagan las elecciones de presidente, senadores y diputados ó á que éstos se presenten á servir sus destinos en las épocas señaladas en esta constitucion, ó á impedir á las cámaras el uso de cualquiera de las facultades que les atribuye la misma.

III. De los individuos de la Corte Suprema de Justicia y de los secretarios del despacho, por cualesquiera delitos cometidos durante el tiempo de sus empleos.

IV. De los gobernadores de los Estados, por infracciones de la constitucion federal, leyes de la Union, ú órdenes del presidente de la federacion, que no sean manifiestamente contrarias á la constitucion y leyes generales de la Union, y tambien por la publicacion de leyes y decretos de las legislaturas de sus respectivos Estados, contrarias á la misma constitucion y leyes.

39. La cámara de representantes hará exclusivamente de gran jurado, cuando el presidente ó sus ministros sean acusados

por actos en que hayan intervenido el senado ó el consejo de gobierno en razon de sus atribuciones. Esta misma cámara servirá del mismo modo de gran jurado en los casos de acusacion contra el vicepresidente, por cualesquiera delitos cometidos durante el tiempo de su destino.

40. La cámara ante la que se hubiere hecho la acusacion de los individuos de que hablan los dos artículos anteriores, se erigirá en gran jurado, y si declarare por el voto de los dos tercios de sus miembros presentes haber lugar á la formacion de causa, quedará el acusado suspenso de su encargo, y puesto á disposicion del tribunal competente.

41. Cualquier diputado ó senador podrá hacer por escrito proposiciones, ó presentar proyectos de ley ó decreto en su respectiva cámara.

42. Los diputados y senadores serán inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de su encargo, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

43. En las causas criminales que se intentaren contra los senadores ó diputados, desde el dia de su eleccion hasta dos meses despues de haber cumplido su encargo, no podrán ser aquellos acusados sino ante la cámara de éstos, ni éstos sino ante la de senadores, constituyéndose cada cámara á su vez en gran jurado, para declarar si ha ó nó lugar á la formacion de causa.

44. Si la cámara que haga de gran jurado en los casos del artículo anterior, declarare por el voto de los dos tercios, de sus miembros presentes, haber lugar á la formacion de causa, quedará el acusado suspenso de su encargo, y puesto á disposicion del tribunal competente.

45. La indemnizacion de los diputados y senadores se determinará por ley, y pagará por la tesorería general de la federacion.

46. Cada cámara, y tambien las juntas de que habla el artículo 36, podrán librar las órdenes que crean convenientes, para

que tengan efecto sus resoluciones tomadas á virtud de las funciones que á cada una comete la constitucion en los artículos 35, 36, 39, 40, 44, y 45; y el presidente de los Estados-Unidos las deberá hacer ejecutar, sin poder hacer observaciones sobre ellas.

SECCION QUINTA.

De las facultades del congreso general.

47. Ninguna resolucion del congreso general tendrá otro carácter que el de ley ó decreto.

48. Las resoluciones del congreso general para tener fuerza de ley ó decreto, deberán estar firmadas por el presidente, ménos en los casos exceptuados en esta constitucion.

49. Las leyes y decretos que emanen del congreso general tendrán por objeto:

—I. Sostener la independencianacional, y proveer á la conservacion y seguridad de la nacion en sus relaciones exteriores.

—II. Conservar la union federal de los Estados, y la paz y el orden público en lo interior de la federacion.

—III. Mantener la independenciamancomun de los Estados entre sí en lo respectivo á su gobierno interior, segun la acta constitutiva y esta constitucion.

—IV. Sostener la igualdad proporcional de obligaciones y derechos que los Estados tienen ante la ley.

50. Las facultades exclusivas del congreso general, son las siguientes:

—I. Promover la ilustracion, asegurando por tiempo limitado derechos exclusivos á los autores por sus respectivas obras, estableciendo colegios de marina, artillería é ingenieros; erigiendo uno ó mas establecimientos en que se enseñen las ciencias naturales y exactas, políticas y morales, nobles artes y lenguas; sin perjudicar la libertad que tienen las legislaturas para el arreglo de la educacion pública en sus respectivos Estados.

—II. Fomentar la prosperidad general, decretando la apertura de caminos y canales ó su mejora, sin impedir á los Estados la apertura ó mejora de los suyos, estableciendo postas y correos, y asegurando por tiempo limitado á los inventores, perfeccionadores ó introductores de algun ramo de industria, derechos exclusivos por sus respectivos inventos, perfecciones ó nuevas introducciones.

—III. Proteger y arreglar la libertad política de imprenta, de modo que jamás se pueda suspender su ejercicio, y mucho ménos abolirse en ninguno de los Estados ni territorios de la federacion.

—IV. Admitir nuevos Estados á la union federal, ó territorios, incorporándolos en la nacion.

—V. Arreglar definitivamente los límites de los Estados, terminando sus diferencias cuando no hayan convenido entre sí sobre la demarcacion de sus respectivos distritos

—VI. Erigir los territorios en Estados, ó agregarlos á los existentes.

—VII. Unir dos ó mas Estados á petition de sus legislaturas para que formen uno solo, ó erigir otro de nuevo dentro de los límites de los que ya existen, con aprobacion de las tres cuartas partes de los miembros presentes de ámbas cámaras, y ratificacion de igual número de las legislaturas de los demas Estados de la federacion.

—VIII. Fijar los gastos generales, establecer las contribuciones necesarias para cubrirlos, arreglar su recaudacion, determinar su inversion, y tomar anualmente cuentas al gobierno.

—IX. Contraer deudas sobre el crédito de la federacion, y designar garantías para cubrirlas.

—X. Reconocer la deuda nacional, y señalar medios para consolidarla y amortizarla.

—XI. Arreglar el comercio con las naciones extranjeras, y entre los diferentes Estados de la federacion y tribus de los indios.

—XII. Dar instrucciones para celebrar concordatos con la silla apostólica, aprobarlos para su ratificacion, y arreglar el ejercicio del patronato en toda la federacion.

—XIII. Aprobar los tratados de paz, de alianza, de amistad, de federacion, de neutralidad armada, y cualesquiera otros que celebre el presidente de los Estados Unidos con potencias extranjeras.

—XIV. Habilitar toda clase de puertos, establecer aduanas y designar su ubicacion.

—XV. Determinar y uniformar el peso, ley, valor, tipo y denominacion de las monedas en todos los Estados de la federacion, y adoptar un sistema general de pesos y medidas.

—XVI. Decretar la guerra en vista de los datos que le presente el presidente de los Estados Unidos.

—XVII. Dar reglas para conceder patentes de corso, y para declarar buenas ó malas las presas de mar y tierra.

—XVIII. Designar la fuerza armada de mar y tierra, fijar el contingente de hombres respectivo á cada Estado, y dar ordenanzas y reglamentos para su organizacion y servicio.

—XIX. Formar reglamentos para organizar, armar y disciplinar la milicia local de los Estados; reservando á cada uno el nombramiento respectivo de oficiales, y la facultad de instruirla conforme á la disciplina prescrita por dichos reglamentos.

—XX. Conceder ó negar la entrada de tropas extranjeras en el territorio de la federacion.

—XXI. Permitir ó nó la estacion de escuadras de otra potencia por mas de un mes en los puertos mexicanos.

—XXII. Permitir ó nó la salida de tropas nacionales fuera de los límites de la república.

—XXIII. Crear ó suprimir empleos públicos de la federacion, señalar, aumentar ó disminuir sus dotaciones, retiros y pensiones.

—XXIV. Conceder premios y recom-

piensas á las corporaciones ó personas que hayan hecho grandes servicios á la república, y decretar honores públicos á la memoria póstuma de los grandes hombres.

—XXV. Conceder amnistías ó indultos por delitos cuyo conocimiento pertenezca á los tribunales de la Federacion, en los casos y previos los requisitos que previenen las leyes.

—XXVI. Establecer una regla general de naturalizacion.

—XXVII. Dar leyes uniformes en todos los Estados sobre bancarrotas.

—XXVIII. Elegir un lugar que sirva de residencia á los supremos poderes de la Federacion, y ejercer en su distrito las atribuciones del poder legislativo de un Estado.

—XXIX. Variar esta residencia cuando lo juzgue necesario.

—XXX. Dar leyes y decretos para el arreglo de la administracion interior de los territorios.

—XXXI. Dictar todas las leyes y decretos que sean conducentes para llenar los objetos de que habla el art. 49, sin mezclarse en la administracion interior de los Estados.

SECCION SEXTA.

De la formacion de las leyes.

51. La formacion de las leyes y decretos puede comenzar indistintamente en cualquiera de las dos cámaras, á excepcion de las que versaren sobre contribuciones ó impuestos, las cuales no pueden tener su origen sino en la cámara de diputados.

52. Se tendrán como iniciativas de ley ó decreto:

1º Las proposiciones que el Presidente de los Estados- Unidos Mexicanos tuviere por convenientes al bien de la sociedad, y como tales las recomendare precisamente á la cámara de diputados.

2º Las proposiciones ó proyectos de ley ó decreto que las legislaturas de los Estados dirijan á cualquiera de las cámaras.

53. Todos los proyectos de ley ó decreto, sin excepcion alguna, se discutirán sucesivamente en las dos cámaras, observándose en ambas con exactitud lo prevenido en el reglamento de debates sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones.

54. Los proyectos de ley ó decreto que fueren desechados en la cámara de su origen, ántes de pasar á la revisora, no se volverán á proponer en ella por sus miembros en las sesiones de aquel año, sino hasta las ordinarias del año siguiente.

55. Si los proyectos de ley ó decreto despues de discutidos, fueren aprobados por la mayoría absoluta de los miembros presentes de una y otra cámara, se pasarán al Presidente de los Estados- Unidos, quien si tambien los aprobare, los firmará y publicará; y si no, los devolverá con sus observaciones dentro de diez dias útiles, á la cámara de su origen.

56. Los proyectos de ley ó decreto devueltos por el presidente segun el artículo anterior, serán segunda vez discutidos en las dos cámaras. Si en cada una de éstas fueren aprobados por las dos terceras partes de sus individuos presentes, se pasarán de nuevo al presidente, quien sin excusa deberá firmarlos y publicarlos; pero si no fueren aprobados por el voto de los dos tercios de ambas cámaras, no se podrán volver á proponer en ellas sino hasta el año siguiente.

57. Si el presidente no devolviera algun proyecto de ley ó decreto dentro del tiempo señalado en el artículo 55, por el mismo hecho se tendrá por sancionado, y como tal se promulgará, á ménos que corriendo aquel término, el congreso haya cerrado ó suspendido sus sesiones, en cuyo caso la devolucion deberá verificarse el primer dia en que estuviere reunido el congreso.

58. Los proyectos de ley ó decreto desechados por primera vez en su totalidad por la cámara revisora, volverán con las observaciones de ésta á la de su origen. Si examinados en ella fueren aprobados por

el voto de los dos tercios de sus individuos presentes, pasarán segunda vez á la cámara que los desechó, y no se entenderá que ésta los reprueba, si no concurren para ello el voto de los dos tercios de sus miembros presentes.

59. Los proyectos de ley ó decreto que en segunda revisión fueren aprobados por los dos tercios de los individuos de la cámara de su origen, y no desechados por las dos terceras partes de los miembros de la revisora, pasarán al presidente, quien deberá firmarlos y circularlos, ó devolverlos dentro de diez dias útiles con sus observaciones á la cámara en que tuvieron su origen.

60. Los proyectos de ley ó decreto que segun el artículo anterior devolvieren el presidente á la cámara de su origen, se tomarán otra vez en consideracion; y si ésta los aprobare por el voto de los dos tercios de sus individuos presentes, y la revisora no los desechare por igual número de sus miembros, volverán al presidente, quien deberá publicarlos. Pero si no fueren aprobados por el voto de los dos tercios de la cámara de su origen, ó fueren aprobados por igual número de la revisora, no se podrán promover de nuevo, sino hasta las sesiones ordinarias subsecuentes.

61. En el caso de la reprobación por segunda vez de la cámara revisora, segun el artículo 58, se tendrán los proyectos por desechados, no pudiéndose volver á tomar en consideracion sino hasta el año siguiente.

62. En las adiciones que haga la cámara revisora á los proyectos de ley ó decreto, se observarán las mismas formalidades que se requieren en los proyectos, para que puedan pasarse al presidente.

63. Las partes que de un proyecto de ley ó decreto, reprobare por primera vez la cámara revisora, tendrán los mismos trámites que los proyectos desechados por primera vez en su totalidad por ésta.

64. En la interpretacion, modificacion ó revocacion de las leyes y decretos, se

guardarán los mismos requisitos que se prescriben para su formacion.

65. Siempre que se comuniquen alguna resolucion del congreso general al presidente de la República, deberá ir firmada de los presidentes de ambas cámaras, y por un secretario de cada una de ellas.

66. Para la formacion de toda ley ó decreto, se necesita en cada cámara la presencia de la mayoría absoluta de todos los miembros de que debe componerse cada una de ellas.

SECCION SETIMA.

Del tiempo, duracion y lugar de las sesiones del congreso general.

67. El congreso general se reunirá todos los años el dia 1º de Enero en el lugar que se designará por una ley. En el reglamento de gobierno interior del mismo, se prescribirán las operaciones previas á la apertura de sus sesiones, y las formalidades que se han de observar en su instalacion.

68. A ésta asistirá el presidente de la federacion, quien pronunciará un discurso análogo á este acto tan importante; y el que presida al congreso contestará en términos generales.

69. Las sesiones ordinarias del congreso serán diarias, sin otra interrupcion que las de los dias festivos solemnes; y para suspenderse por mas de dos dias, será necesario el consentimiento de ambas cámaras.

70. Estas residirán en un mismo lugar, y no podrán trasladarse á otro sin que antes convengan en la traslacion, y en el tiempo y modo de verificarla, designando un mismo punto para la reunion de una y otra. Pero si conviniendo las dos en la traslacion, difirieren en cuanto al tiempo, modo ó lugar, el presidente de los Estados terminará la diferencia, eligiendo precisamente uno de los extremos en cuestion.

71. El congreso cerrará sus sesiones

anualmente el día 15 de Abril, con las mismas formalidades que se prescriben para su apertura, prorogándolas hasta por treinta días útiles, cuando él mismo lo juzgue necesario, ó cuando lo pida el presidente de la federación.

72. Cuando el congreso general se reúna para sesiones extraordinarias, se formará de los mismos diputados y senadores de las sesiones ordinarias de aquel año, y se ocupará exclusivamente del objeto ó objetos comprendidos en su convocatoria; pero si no los hubiere llenado para el día en que se deben abrir las sesiones ordinarias, cerrará las suyas, dejando los puntos pendientes á la resolución del congreso en dichas sesiones.

73. Las resoluciones que tome el congreso sobre su traslación, suspensión ó prórroga de sus sesiones, según los tres artículos anteriores, se comunicarán al presidente, quien las hará ejecutar sin poder hacer observaciones sobre ellas.

TITULO IV.

DEL SUPREMO PODER EJECUTIVO DE LA FEDERACION.

SECCION PRIMERA.

De las personas en quien se deposita y de su eleccion.

74. Se deposita el supremo poder ejecutivo de la federación en un solo individuo, que se denominará presidente de los Estados-Unidos Mexicanos.

75. Habrá también un vicepresidente, en quien recaerán, en caso de imposibilidad física ó moral del presidente, todas las facultades y prerogativas de éste.

76. Para ser presidente ó vicepresidente, se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento, de edad de treinta y cinco años cumplidos al tiempo de la elección, y residente en el país.

77. El presidente no podrá ser reelecto para este encargo, sino al cuarto año de haber cesado en sus funciones.

78. El que fuere electo presidente ó vicepresidente de la República, servirá estos destinos con preferencia á cualquier otro.

79. El día 1º de Setiembre del año próximo anterior á aquel en que deba el nuevo presidente entrar en el ejercicio de sus atribuciones, la legislatura de cada Estado elegirá, á mayoría absoluta de votos, dos individuos, de los cuales, uno por lo ménos, no será vecino del Estado que elige.

80. Concluida la votación, remitirán las legislaturas al presidente del consejo de gobierno, en pliego certificado, testimonio de la acta de la elección, para que le dé el curso que prevenga el reglamento del consejo.

81. El 6 de Enero próximo se abrirán y leerán, en presencia de las cámaras reunidas, los testimonios de que habla el artículo anterior, si se hubieren recibido los de las tres cuartas partes de las legislaturas de los Estados.

82. Concluida la lectura de los testimonios, se retirarán los senadores, y una comisión nombrada por la cámara de diputados, y compuesta de uno por cada Estado de los que tengan representantes presentes, los revisará y dará cuenta con su resultado.

83. En seguida la cámara procederá á calificar las elecciones y á la enumeración de los votos.

84. El que reuniere la mayoría absoluta de los votos de las legislaturas será el presidente.

85. Si dos tuvieren dicha mayoría, será presidente el que tenga mas votos, quedando el otro de vicepresidente. En caso de empate con la misma mayoría, elegirá la cámara de diputados uno de los dos para presidente, quedando el otro de vicepresidente.

86. Si ninguno hubiere reunido la mayoría absoluta de los votos de las legislaturas, la cámara de diputados elegirá al presidente y vicepresidente, escogiendo en cada elección uno de los dos que tuvieren mayor número de sufragios.

87. Cuando mas de dos individuos tuvieran mayoría respectiva ó igual número de votos, la cámara escogerá entre ellos al presidente ó vicepresidente en su caso.

88. Si uno hubiere reunido la mayoría respectiva, y dos ó mas tuvieran igual número de sufragios, pero mayor que los otros, la cámara elegirá entre los que tengan números mas altos.

89. Si todos tuvieran igual número de votos, la cámara elegirá de entre todos al presidente y vicepresidente, haciéndose lo mismo cuando uno tenga mayor número de sufragios, y los demas número igual.

90. Si hubiere empate en las votaciones sobre calificación de elecciones hechas por las legislaturas, se repetirá por una sola vez la votación; y si aun resultare empatada, decidirá la suerte.

91. En competencias entre tres ó mas que tengan iguales votos, las votaciones se dirigirán á reducir los competidores á dos ó á uno, para que en la elección compita con el otro que haya obtenido mayoría respectiva sobre todos los demas.

92. Por regla general, en las votaciones relativas á elección de presidente y vicepresidente, no se ocurrirá á la suerte antes de haber hecho segunda votación.

93. Las votaciones sobre calificación de elecciones hechas por las legislaturas, y sobre las que haga la cámara de diputados, de presidente ó vicepresidente, se harán por Estados, teniendo la representación de cada uno un solo voto; y para que haya decisión de la cámara, deberá concurrir la mayoría absoluta de sus votos.

94. Para deliberar sobre los objetos comprendidos en el artículo anterior, deberán concurrir en la cámara mas de la mitad del número total de sus miembros, y estar presentes diputados de las tres cuartas partes de los Estados.

SECCION SEGUNDA.

De la duracion del presidente y vicepresidente, del modo de llenar las faltas de ambos y de su juramento.

95. El presidente y vicepresidente de la federación, entrarán en sus funciones el 1º de Abril, y serán reemplazados precisamente en igual dia cada cuatro años, por una nueva elección constitucional.

96. Si por cualquier motivo las elecciones de presidente y vicepresidente, no estuvieren hechas y publicadas para el dia 1º de Abril, en que debe verificarse el reemplazo, ó los electos no se hallasen prontos á entrar en el ejercicio de su destino, cesarán, sin embargo, los antiguos en el mismo dia, y el supremo poder ejecutivo se depositará interinamente en un presidente que nombrará la cámara de diputados, votando por Estados.

97. En caso que el presidente y vicepresidente estén impedidos temporalmente, se hará lo prevenido en el artículo anterior; y si el impedimento de ambos acaeciere no estando el congreso reunido, el supremo poder ejecutivo se depositará en el presidente de la Corte Suprema de Justicia, y en dos individuos que elegirá á pluralidad absoluta de votos el consejo de gobierno. Estos no podrán ser de los miembros del congreso general, y deberán tener las cualidades que se requieren para ser presidente de la federación.

98. Mientras se hacen las elecciones de que hablan los dos artículos anteriores, el presidente de la Corte Suprema de Justicia se encargará del supremo poder ejecutivo.

99. En caso de imposibilidad perpétua del presidente y vicepresidente, el congreso, y en sus recesos el consejo de gobierno, proveerán respectivamente segun se previene en los artículos 96 y 97, y en seguida dispondrán que las legislaturas procedan á la elección de presidente y vicepresidente segun las formas constitucionales.

100. La elección de presidente y vice-

presidente hecha por las legislaturas á consecuencia de imposibilidad perpétua de los que obtenian estos cargos, no impedirá las elecciones ordinarias que deben hacerse cada cuatro años el 1º de Setiembre.

101. El presidente y vicepresidente nuevamente electos cada cuatro años, deberán estar el 1º de Abril en el lugar en que residan los poderes supremos de la Federacion, y jurar ante las cámaras reunidas el cumplimiento de sus deberes, bajo la fórmula siguiente: "*Yo, N., nombrado presidente (ó vicepresidente) de los Estados-Unidos Mexicanos, juro por Dios y los Santos Evangelios, que ejerceré fielmente el encargo que los mismos Estados-Unidos me han confiado, y que guardaré y haré guardar exactamente la Constitucion y leyes generales de la Federacion.*"

102. Si ni el presidente ni el vicepresidente se presentaren á jurar segun se prescribe en el artículo anterior, estando abiertas las sesiones del congreso, jurarán ante el consejo de gobierno luego que cada uno se presente.

103. Si el vicepresidente prestare el juramento prescrito en el art. 101 antes que el presidente, entrará desde luego á gobernar hasta que el presidente haya jurado.

104. El presidente y vicepresidente nombrados constitucionalmente segun el art. 99, y los individuos nombrados para ejercer provisionalmente el cargo de presidente segun los arts. 96 y 97, prestarán el juramento del art. 101 ante las cámaras, si estuviesen reunidas; y no estándolo, ante el consejo de gobierno.

SECCION TERCERA.

De las prerogativas del presidente y vicepresidente.

105. El presidente podrá hacer al congreso las propuestas ó reformas de ley que crea conducentes al bien general, dirigiéndolas á la cámara de diputados.

106. El presidente puede por una sola vez, dentro de diez dias útiles, hacer observaciones sobre las leyes y decretos que le pase el congreso general, suspendiendo su publicacion hasta la resolucion del mismo congreso, ménos en los casos exceptuados en esta Constitucion.

107. El presidente, durante el tiempo de su encargo, no podrá ser acusado sino ante cualquiera de las cámaras, y solo por los delitos de que habla el art. 38, cometidos en el tiempo que allí se expresa.

108. Dentro de un año, contado desde el dia en que el presidente cesare en sus funciones, tampoco podrá ser acusado sino ante alguna de las cámaras por los delitos de que habla el art. 38, y ademas por cualesquiera otros, con tal que sean cometidos durante el tiempo de su empleo. Pasado este año, no podrá ser acusado por dichos delitos.

109. El vicepresidente, en los cuatro años de este destino, podrá ser acusado solamente ante la cámara de diputados por cualquier delito cometido durante el tiempo de su empleo.

SECCION CUARTA.

De las atribuciones del presidente, y restricciones de sus facultades.

110. Las atribuciones del presidente son las que siguen:

—I. Publicar, circular y hacer guardar las leyes y decretos del congreso general.

—II. Dar reglamentos, decretos y órdenes para el mejor cumplimiento de la Constitucion, acta constitutiva y leyes generales.

—III. Poner en ejecucion las leyes y decretos dirigidos á conservar la integridad de la Federacion, y á sostener su independencia en lo exterior, y su union y libertad en lo interior.

—IV. Nombrar y remover libremente á los secretarios del despacho.

—V. Cuidar de la recaudacion, y decretar la inversion de las contribuciones generales con arreglo á las leyes.

—VI. Nombrar los gefes de las oficinas generales de hacienda, los de las comisarías generales, los enviados diplomáticos y cónsules, los coroncles y demas oficiales superiores del ejército permanente, milicia activa y armada, con aprobacion del senado, y en sus recesos, del consejo de gobierno.

—VII. Nombrar los demas empleados del ejército permanente, armada y milicia activa, y de las oficinas de la Federacion, arreglándose á lo que dispongan las leyes.

—VIII. Nombrar, á propuesta en terna de la Corte Suprema de Justicia, los jueces y promotores fiscales de circuito y de distrito.

—IX. Dar retiros, conceder licencias y arreglar las pñsiones de los militares conforme á las leyes.

—X. Disponer de la fuerza armada permanente de mar y tierra, y de la milicia activa, para la seguridad interior y defensa exterior de la Federacion.

—XI. Disponer de la milicia local para los mismos objetos, aunque para usar de ella fuera de sus respectivos Estados ó territorios, obtendrá previamente consentimiento del congreso general, quien calificará la fuerza necesaria; y no estando éste reunido, el consejo de gobierno prestará el consentimiento y hará la expresada calificacion.

—XII. Declarar la guerra en nombre de los Estados-Unidos Mexicanos, previo decreto del congreso general, y conceder patentes de corso con arreglo á lo que dispongan las leyes.

—XIII. Celebrar concordatos con la silla apostólica en los términos que designa la facultad XII del artículo 50.

—XIV. Dirigir las negociaciones diplomáticas, y celebrar tratados de paz, amistad, alianza, tregua, federacion, neutralidad armada, comercio y cualesquiera otros; mas para prestar ó negar su ratificacion

á cualquiera de ellos, deberá preceder la aprobacion del congreso general.

—XV. Recibir ministros y otros enviados de las potencias extranjeras.

—XVI. Pedir al congreso general la prorogacion de sus sesiones ordinarias hasta por treinta dias útiles.

—XVII. Convocar al congreso para sesiones extraordinarias en el caso que lo crea conveniente, y lo acuerden así las dos terceras partes de los individuos presentes del consejo de gobierno.

—XVIII. Convocar tambien al congreso á sesiones extraordinarias, cuando el consejo de gobierno lo estime necesario por el voto de las dos terceras partes de sus individuos presentes.

—XIX. Cuidar de que la justicia se administre pronta y cumplidamente por la Corte Suprema, tribunales y juzgados de la federacion, y de que sus sentencias sean ejecutadas segun las leyes.

—XX. Suspender de sus empleos, hasta por tres meses, y privar aun de la mitad de sus sueldos por el mismo tiempo, á los empleados de la federacion, infractores de sus órdenes y decretos; y en los casos que crea deberse formar causa á tales empleados, pasará los antecedentes de la materia al tribunal respectivo.

—XXI. Conceder el pase ó retener los decretos conciliares, bulas pontificias, breves y rescriptos, con consentimiento del congreso general, si contienen disposiciones generales; oyendo al senado, y en sus recesos al consejo de gobierno, si se versaren sobre negocios particulares ó gubernativos: y á la Corte Suprema de Justicia, si se hubieren expedido sobre asuntos contenciosos.

111. El presidente, para publicar las leyes y decretos; usará de la fórmula siguiente: *El presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la Republica, sabed: que el congreso general ha decretado lo siguiente* (aquí el texto). *Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.*

112. Las restricciones de las facultades del presidente, son las siguientes:

—I. El presidente no podrá mandar en persona las fuerzas de mar y tierra, sin previo consentimiento del congreso general, ó acuerdo en sus recesos del consejo de gobierno, por el voto de dos terceras partes de sus individuos presentes; y cuando las mande con el requisito anterior, el vicepresidente se hará cargo del gobierno.

—II. No podrá el presidente privar á ninguno de su libertad, ni imponerle pena alguna; pero cuando lo exija el bien y seguridad de la federacion, podrá arrestar, debiendo poner las personas arrestadas en el término de cuarenta y ocho horas, á disposicion del tribunal ó juez competente.

—III. El presidente no podrá ocupar la propiedad de ningun particular ni corporacion, ni turbarle en la posesion, uso ó aprovechamiento de ella; y si en algun caso fuere necesario, para un objeto de conocida utilidad general, tomar la propiedad de un particular ó corporacion, no lo podrá hacer sin previa aprobacion del senado, y en sus recesos, del consejo de gobierno, indemnizando siempre á la parte interesada á juicio de hombres buenos elegidos por ella y el gobierno.

—IV. El presidente no podrá impedir las elecciones y demas actos que se expresan en la segunda parte del artículo 38.

—V. El presidente, y lo mismo el vicepresidente, no podrá, sin permiso del congreso, salir del territorio de la República durante su encargo, y un año despues.

SECCION QUINTA.

Del consejo de gobierno.

113. Durante el receso del congreso general, habrá un consejo de gobierno, compuesto de la mitad de los individuos del senado, uno por cada Estado.

114. En los dos años primeros formarán este consejo los primeros nombrados por sus respectivas legislaturas, y en lo sucesivo los mas antiguos.

115. Este consejo tendrá por presidente nato al vicepresidente de los Estados- Unidos, y nombrará, segun su reglamento, un presidente temporal que haga las veces de aquel en sus ausencias.

116. Las atribuciones de este consejo son las que siguen:

—I. Velar sobre la observancia de la constitucion, de la acta constitutiva y leyes generales, formando expediente sobre cualquier incidente relativo á estos objetos.

—II. Hacer al presidente las observaciones que circa conducentes para el mejor cumplimiento de la constitucion y leyes de la Union.

—III. Acordar por sí solo ó á propuesta del presidente, la convocatoria del congreso á sesiones extraordinarias, debiendo concurrir, para que haya acuerdo en uno y otro caso, el voto de las dos terceras partes de los consejeros presentes, segun se indica en las atribuciones XVII y XVIII del artículo 110.

—IV. Prestar su consentimiento para el uso de la milicia local en los casos de que habla el artículo 110, atribucion XI.

—V. Aprobar el nombramiento de los empleados que designa la atribucion IV del artículo 110.

—VI. Dar su consentimiento en el caso del artículo 112, restriccion I.

—VII. Nombrar dos individuos para que con el presidente de la Corte Suprema de Justicia, ejerzan provisionalmente el supremo poder ejecutivo segun el artículo 97.

VIII. Recibir el juramento del artículo 101, á los individuos del supremo poder ejecutivo en los casos prevenidos por esta constitucion.

—IX. Dar su dictamen en las consultas que le haga el presidente á virtud de la facultad XXI del artículo 110, y en los demas negocios que le consulte.

SECCION SEXTA.

Del despacho de los negocios de gobierno.

117. Para el despacho de los negocios de gobierno de la república, habrá el número de secretarios que establezca el congreso general por una ley.

118. Todos los reglamentos, decretos y órdenes del presidente, deberán ir firmados por el secretario de despacho del ramo a que el asunto correspondía, según reglamento; y sin este requisito no serán obedecidas.

119. Los secretarios del despacho serán responsables de los actos del presidente que autoricen con su firma contra esta constitucion, la acta constituida, leyes generales y constituciones particulares de los Estados.

120. Los secretarios del despacho darán a cada cámara, luego que estén abiertas sus sesiones anuales, cuenta del estado de su respectivo ramo.

121. Para ser secretario del despacho, se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento.

122. Los secretarios de despacho formarán un reglamento para la mejor distribucion y giro de los negocios de su cargo, que pasará el gobierno al congreso para su aprobacion.

TITULO V.

DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.

SECCION PRIMERA.

De la naturaleza y distribucion de este poder.

123. El poder judicial de la federacion residirá en una Corte Suprema de Justicia, en los tribunales de circuito, y en los juzgados de distrito.

SECCION SEGUNDA.

De la Corte Suprema de Justicia y de la eleccion, duracion y juramento de sus miembros.

124. La Corte Suprema de Justicia se compondrá de once ministros distribuidos en tres Salas, y de un fiscal, pudiendo el congreso general aumentar ó disminuir su número, si lo juzgare conveniente.

125. Para ser electo individuo de la Corte Suprema de Justicia se necesita estar instruido en la ciencia del derecho á juicio de las legislaturas de los Estados; tener la edad de treinta y cinco años cumplidos; ser ciudadano natural de la república, ó nacido en cualquiera parte de la América que antes de 1810 dependia de la España, y que se ha separado de ella, con tal que tenga la vecindad de cinco años cumplidos en el territorio de la república.

126. Los individuos que compongan la Corte Suprema de Justicia, serán perpétuos en este destino, y sólo podrán ser removidos con arreglo á las leyes.

127. La eleccion de los individuos de la Corte Suprema de Justicia, se hará en un mismo día por las legislaturas de los Estados á mayoría absoluta de votos.

128. Concluidas las elecciones, cada legislatura remitirá al presidente de consejo de gobierno, una lista certificada de los doce individuos electos, con distincion del que lo haya sido para fiscal.

129. El presidente del consejo, luego que haya recibido las listas por lo ménos de las tres cuartas partes de las legislaturas, les dará el curso que se prevenga en el reglamento del consejo.

130. En el día señalado por el congreso, se abrirán y leerán las expresadas listas á presencia de las cámaras reunidas, retirándose en seguida los senadores.

131. Acto continuo, la cámara de diputados nombrará por mayoría absoluta de votos una comision que deberá componerse de un diputado por cada Estado, que tuviere representantes presentes, á la que se

pasarán las listas para que revisándolas dé cuenta con su resultado, procediendo la cámara á calificar las elecciones y á la enumeracion de los votos.

132. El individuo ó individuos que reuniesen mas de la mitad de los votos computados por el número total de las legislaturas, y no por el de sus miembros respectivos, se tendrán desde luego por nombrados, sin mas que declararlo así la cámara de diputados.

133. Si los que hubiesen reunido la mayoría de sufragios prevenida en el artículo anterior, no llenaren el número de doce, la misma cámara elegirá sucesivamente de entre los individuos que hayan obtenido de las legislaturas mayor número de votos, observando en todo lo relativo á estas elecciones, lo prevenido en la seccion primera del título IV, que trata de las elecciones de presidente y vicepresidente.

134. Si un senador ó diputado fuere electo para ministro ó fiscal de la Corte Suprema de Justicia, preferirá la eleccion que se haga para estos destinos.

135. Cuando falte alguno ó algunos de los miembros de la Corte Suprema de Justicia, por imposibilidad perpétua, se reemplazarán conforme en un todo á lo dispuesto en esta seccion, previo aviso que dará el gobierno á las legislaturas de los Estados.

136. Los individuos de la Corte Suprema de Justicia, al entrar á ejercer su cargo, prestarán juramento ante el presidente de la república, en la forma siguiente: *¿Jurais á Dios nuestro Señor haberos fiel y legalmente en el desempeño de las obligaciones que os confia la nacion? Si así lo hicieréis, Dios os lo premie, y si nó, os lo demande.*

SECCION TERCERA.

De las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia.

137. Las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia, son las siguientes:

—I. Conocer de las diferencias que pue-

haber de uno á otro Estado de la federacion, siempre que las reduzcan á un juicio verdaderamente contencioso en que deba recaer formal sentencia, y de las que se susciten entre un Estado, y uno ó mas vecinos de otro, ó entre particulares sobre pretensiones de tierras, bajo concesiones de diversos Estados, sin perjuicio de que las partes usen de su derecho, reclamando la concesion á la autoridad que la otorgó.

—II. Terminar las disputas que se susciten sobre contratos ó negociaciones celebrados por el gobierno supremo ó sus agentes.

—III. Consultar sobre paso ó retencion de bulas pontificias, breves y rescriptos expedidos en asuntos contenciosos.

—IV. Dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de la federacion, y entre éstos y los de los Estados, y las que se muevan entre los de un Estado y los de otro.

—V. Conocer:

—*Primero.* De las causas que se muevan al presidente y vicepresidente, segun los artículos 38 y 39, previa la declaracion del artículo 40.

—*Segundo.* De las causas criminales de los diputados y senadores indicadas en artículo 43, previa la declaracion de que habla el artículo 44.

—*Tercero.* De las de los gobernadores de los Estados en los casos de que habla el artículo 38 en su parte tercera, previa la declaracion prevenida en el artículo 40.

—*Cuarto.* De las de los secretarios del despacho, segun los artículos 38 y 40.

—*Quinto.* De los negocios civiles y criminales de los empleados diplomáticos y cónsules de la república.

—*Sexto.* De las causas de almirantazgo, presas de mar y tierra, y contrabandos; de los crímenes cometidos en alta mar; de las ofensas contra la nacion de los Estados Unidos Mexicanos; de los empleados de hacienda y justicia de la federacion, y de las infracciones de la constitucion y leyes generales, segun se prevenga por la ley.

138. Una ley determinará el modo y grados en que deba conocer la Corte Suprema de Justicia en los casos comprendidos en esta seccion.

SECCION CUARTA.

Del modo de juzgar á los individuos de la Corte Suprema de Justicia.

139. Para juzgar á los individuos de la Corte Suprema de Justicia, elegirá la cámara de diputados, votando por Estados, en el primer mes de las sesiones ordinarias de cada bienio, veinte y cuatro individuos, que no sean del congreso general, y que tengan las cualidades que los ministros de dicha Corte Suprema. De éstos se sacarán por suerte un fiscal, y un número de jueces igual á aquel de que conste la primera Sala de la Corte, y cuando fuere necesario, proce lerá la misma cámara, y en sus recessos el consejo de gobierno, á sacar del mismo modo los jueces de las otras Salas.

SECCION QUINTA.

De los tribunales de circuito.

140. Los tribunales de circuito se compondrán de un juez letrado, un promotor fiscal, ámbos nombrados por el supremo poder ejecutivo á propuesta en terna de la Corte Suprema de Justicia, y de dos asociados segun dispongan las leyes.

141. Para ser juez de circuito se requiere ser ciudadano de la federacion, y de edad de treinta años cumplidos.

142. A estos tribunales corresponde conocer de las causas de almirantazgo, presas de mar y tierra, contrabandos, crímenes cometidos en alta mar, ofensas contra los Estados-Únidos Mexicanos, de las causas de los cónsules, y de las causas civiles cuyo valor pase de quinientos pesos, y en las cuales esté interesada la federacion. Por una ley se designará el número de estos tribunales, sus respectivas juris-

dicciones, el modo, forma y grado en que deberá ejercer sus atribuciones en estos y en los demas negocios cuya inspeccion se atribuye á la Corte Suprema de Justicia

SECCION SEXTA.

De los juzgados de distrito.

143. Los Estados-Únidos Mexicanos se dividirán en cierto número de distritos, y en cada uno de estos habrá un juzgado, servido por un juez letrado, en que se conocerá, sin apelacion, de todas las causas civiles en que esté interesada la federacion, y cuyo valor no exceda de quinientos pesos; y en primera instancia, de todos los casos en que deban conocer en segunda los tribunales de circuito.

144. Para ser juez de distrito se requiere ser ciudadano de los Estados-Únidos Mexicanos, y de edad de veinte y cinco años cumplidos. Estos jueces serán nombrados por el presidente á propuesta en terna de la Corte Suprema de Justicia.

SECCION SEPTIMA.

Reglas generales á que se sujetará en todos los Estados y territorios de la federacion la administracion de justicia.

145. En cada uno de los Estados de la federacion se prestará entera fé y crédito á los actos, registros y procedimientos de los jueces y demas autoridades de los otros Estados. El congreso general uniformará las leyes, segun las que deberán probarse dichos actos, registros y procedimientos.

146. La pena de infamia no pasará del delincuente que la hubiere merecido segun las leyes.

147. Queda para siempre prohibida la pena de confiscacion de bienes.

148. Queda para siempre prohibido todo juicio por comision y toda ley retroactiva.

149. Ninguna autoridad aplicará clase alguna de tormentos, sea cual fuere la naturaleza y estado del proceso.

150. Nadie podrá ser detenido sin que haya semiplena prueba, ó indicio de que es delincuente.

151. Ninguno será detenido solamente por indicios más de sesenta horas.

152. Ninguna autoridad podrá librar orden para el registro de las casas, papeles y otros efectos de los habitantes de la República, si no es en los casos expresamente dispuestos por ley, y en la forma que ésta determine.

153. A ningún habitante de la república se le tomará juramento sobre hechos propios al declarar en materias criminales.

154. Los militares y eclesiásticos continuarán sujetos á las autoridades á que lo están en la actualidad, según las leyes vigentes.

155. No se podrá entablar pleito alguno en lo civil ni en lo criminal, sobre injurias, sin hacer constar haberse intentado legalmente el medio de la conciliación.

156. A nadie podrá privarse del derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros, nombrados por ambas partes, sea cual fuere el estado del juicio.

TITULO VI.

DE LOS ESTADOS DE LA FEDERACION.

SECCION PRIMERA.

Del gobierno particular de los Estados.

157. El gobierno de cada Estado se dividirá para su ejercicio en los tres poderes, legislativo, ejecutivo y judicial; y nunca podrán unirse dos ó mas de ellos en una corporación ó persona, ni el legislativo depositarse en un solo individuo.

158. El poder legislativo de cada Estado residirá en una legislatura compuesta del número de individuos que determinarán sus constituciones particulares, electos popularmente, y amovibles en el tiempo y modo que ellas dispongan.

159. La persona ó personas á quien los Estados confiaren su poder ejecutivo, no

podrá ejercerlo sino por determinado tiempo, que fijará su constitución respectiva.

160. El poder judicial de cada Estado, se ejercerá por los tribunales que establezca ó designe la constitución; y todas las causas civiles ó criminales que pertenezcan al conocimiento de estos tribunales, serán fenecidas en ellos hasta su última instancia y ejecución de la última sentencia.

SECCION SEGUNDA.

De las obligaciones de los Estados.

161. Cada uno de los Estados tiene obligación:

—I. De organizar su gobierno y administración interior, sin oponerse á esta constitución ni á la acta constitutiva.

—II. De publicar por medio de sus gobernadores su respectiva constitución, leyes y decretos.

—III. De guardar y hacer guardar la constitución y leyes generales de la Unión, y los tratados hechos ó que en adelante se hicieren por la autoridad suprema de la federación con alguna potencia extranjera.

—IV. De proteger á sus habitantes en el uso de la libertad que tienen de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revisión ó aprobación anterior á la publicación; cuidando siempre de que se observen las leyes generales de la materia.

—V. De entregar inmediatamente los criminales de otros Estados á la autoridad que los reclame.

—VI. De entregar los fugitivos de otros Estados á la persona que justamente los reclame, ó compelerlos de otro modo á la satisfacción de la parte interesada.

—VII. De contribuir para consolidar y amortizar las deudas reconocidas por el congreso general.

—VIII. De remitir anualmente á cada una de las cámaras del congreso general,

nota circunstanciada y comprensiva de los ingresos y egresos de todas las tesorerías que haya en sus respectivos distritos, con relacion del origen de unos y otros, del estado en que se hallen los ramos de industria agrícola, mercantil y fabril; de los nuevos ramos de industria que puedan introducirse y fomentarse, con expresion de los medios para conseguirlo, y de su respectiva poblacion y modo de protegerla ó aumentarla.

—IX. De remitir á las dos cámaras, y en sus recesos al consejo de gobierno, y tambien al supremo poder ejecutivo, copia autorizada de sus constituciones, leyes y decretos.

SECCION TERCERA.

De las restricciones de los poderes de los Estados.

162. Ninguno de los Estados podrá:

—I. Establecer sin el consentimiento del congreso general, derecho alguno de tonclage, ni otro alguno de puerto.

—II. Imponer sin consentimiento del congreso general, contribuciones ó derechos sobre importaciones ó exportaciones, mientras la ley no regule cómo deban hacerlo.

—III. Tener en ningun tiempo tropa permanente ni buques de guerra, sin el consentimiento del congreso general.

—IV. Entrar en transaccion con alguna potencia extrañera, ni declararle guerra, debiendo resistirle en caso de actual invasion, ó en tan inminente peligro que no admita demora; dando inmediatamente cuenta, en estos casos, al presidente de la república.

—V. Entrar en transaccion ó contrato con otros Estados de la federacion, sin el consentimiento previo del congreso general, ó su aprobación posterior, si la transaccion fuere sobre arreglo de límites.

TITULO VII.

SECCION UNICA.

De la observancia, interpretacion y reforma de la constitucion y acta constitutiva.

163. Todo funcionario público, sin excepcion de clase alguna, antes de tomar posesion de su destino, deberá prestar juramento de guardar esta constitucion y la acta constitutiva.

164. El congreso dictará todas las leyes y decretos que crea conducentes, á fin de que se haga efectiva la responsabilidad de los que quebranten esta constitucion ó la acta constitutiva.

165. Solo el congreso general podrá resolver las dudas que ocurran sobre inteligencia de los artículos de esta constitucion y de la acta constitutiva.

166. Las legislaturas de los Estados podrán hacer observaciones, segun les parezca conveniente, sobre determinados artículos de esta constitucion y de la acta constitutiva; pero el congreso general no las tomará en consideracion sino precisamente el año de 1830.

167. El congreso en este año se limitará á calificar las observaciones que merezcan sujetarse á la deliberacion del congreso siguiente, y esta declaracion se comunicará al presidente, quien la publicará y circulará sin poder hacer observaciones.

168. El congreso siguiente, en el primer año de sus sesiones ordinarias, se ocupará de las observaciones sujetas á su deliberacion, para hacer las reformas que crea convenientes; pues nunca deberá ser uno mismo el congreso que haga la calificacion provenida en el artículo anterior, y el que decrete las reformas.

169. Las reformas ó adiciones que se propongan en los años siguientes al de 30, se tomarán en consideracion por el congreso en el segundo año de cada bienio, y si se calificaren necesarias, segun lo prevenido en el artículo anterior, se publicará